



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**

**“LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCOPICA  
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ROBERTO SILVA SÁNCHEZ**

**ASESOR: LIC. JUANA INÉS CHAVARRIA CASTORENA**

MAYO 2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# "LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"

|  |           |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN.....  | I         |
| <b>1. ANTECEDENTES.....</b>                                    | <b>1</b>  |
| 1.1. Juicio Ejecutivo Mercantil.....                           | 1         |
| 1.1.1. Época Antigua: Roma.....                                | 1         |
| 1.1.1.1 El Derecho Mercantil romano.....                       | 4         |
| 1.1.2. Época Medieval.....                                     | 5         |
| 1.1.2.1. Origen del derecho procesal mercantil.....            | 5         |
| 1.1.2.2. Los mercados y las ferias.....                        | 6         |
| 1.1.2.3. Las universidades de mercaderes.....                  | 8         |
| 1.1.2.4. Los tribunales mercantiles.....                       | 9         |
| 1.1.2.5. Los consulados marítimos.....                         | 9         |
| 1.1.3. Época Contemporánea.....                                | 10        |
| 1.1.3.1. Tribunales mercantiles en el México Prehispánico..... | 10        |
| 1.1.3.2. El Consulado de México.....                           | 11        |
| 1.1.3.3. México Independiente.....                             | 12        |
| 1.2. Historia de la Caligrafía.....                            | 15        |
| 1.3. Antecedentes de la grafoscopia.....                       | 26        |
| <br>   |           |
| <b>2. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....</b>                   | <b>29</b> |
| 2.1. Concepto de juicio, proceso y procedimiento.....          | 29        |
| 2.2. Concepto de juicio ejecutivo.....                         | 37        |
| 2.3. Concepto de juicio mercantil.....                         | 39        |
| 2.4. El juicio ejecutivo mercantil.....                        | 43        |
| 2.4.1. Procedencia.....  | 43        |
| 2.4.2. Características.....                                    | 47        |
| 2.4.3. Regulación.....   | 47        |

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.  
NOMBRE: Roberto Silva Sanchez

FECHA: 9 Febrero 2007

FIRMA: 

|  |            |
|--|------------|
| <b>3. GENERALIDADES.....</b>   | <b>57</b>  |
| 3.3. La prueba.....  | 57         |
| 3.1.1. Concepto.....   | 57         |
| 3.1.2. Medios de prueba.....   | 62         |
| 3.4. Prueba pericial.....  | 69         |
| 3.2.1. Concepto.....   | 70         |
| 3.2.2. Definición de perito.....   | 71         |
| 3.2.3. Clases de perito.....   | 72         |
| 3.2.4. Concepto de dictamen pericial.....  | 73         |
| 3.5. La prueba pericial caligráfica-grafoscópica.....  | 74         |
| 3.3.1. Concepto de caligrafía y grafoscopia.....   | 75         |
| 3.3.2. Naturaleza jurídica.....  | 81         |
| 3.3.3. Objeto.....   | 83         |
| 3.3.4. Medios de estudio.....  | 90         |
| <br>   |            |
| <b>4. REGULACIÓN LEGAL DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA-<br/>GRAFOSCOPICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....</b>   | <b>99</b>  |
| 4.1. Procedencia.....  | 100        |
| 4.2. Ofrecimiento, admisión y desahogo.....  | 102        |
| 4.3. Nombramiento de perito tercero en discordia.....  | 105        |
| 4.4. Recusación del perito.....  | 107        |
| <br>   |            |
| <b>5. LOS PROBLEMAS PRÁCTICOS OBSERVADOS EN LA<br/>SUBSTANCIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA-<br/>GRAFOSCOPICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL .....</b> | <b>112</b> |
| 5.1. La prueba pericial caligráfica-grafoscópica en el juicio ejecutivo mercantil.<br>Los problemas reales.....  | 113        |
| 5.2. Propuesta de reforma al Código de Comercio respecto a la prueba<br>pericial.....  | 116        |
| 5.3. Ventajas derivadas de nuestra propuesta.....  | 118        |
| <br>   |            |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>   | <b>122</b> |
| <br>   |            |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>   | <b>125</b> |
| <br>   |            |
| <b>LEGISLACIÓN.....</b>  | <b>128</b> |

## INTRODUCCION

Dentro de la amplia gama de juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio destaca el Juicio Ejecutivo Mercantil no sólo por su naturaleza atípica, que permite al actor requerir de pago al deudor y no verificándolo éste, embargársele bienes precautoriamente que garanticen el pago de la deuda y posteriormente seguir el juicio para controvertir el derecho de las partes, sino porque además el documento base de la acción es un título que trae aparejada ejecución, de los enumerados por el artículo 1391 del Código de Comercio, entre los cuales sobresalen los títulos de crédito (cheques, pagarés, letras de cambio, etc.).

Puesto que el documento base de la acción es una prueba preconstituida, el demandado para desvirtuar la acción, generalmente se excepciona argumentando que no es su firma la que calza el título ejecutivo o que el texto de éste fue alterado, es decir, cuestiona la autenticidad del contenido o firma del documento base de la acción, situaciones ambas que no pueden ser apreciadas debidamente por el juzgador por tratarse de cuestiones que ameritan conocimientos técnicos especializados de los cuales carece, por lo cual se tiene que recurrir a la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, a efecto de que el perito emita un dictamen que ilustra sobre tal materia, que le sirva de elemento de juicio al juez para dictar sentencia.

Actualmente, las disposiciones del Código de Comercio que regulan de la prueba pericial en general, las que lógicamente son aplicables a la pericial caligráfica-grafoscópica, se reduce al nombramiento del perito por cada una de las partes, los cuales tienen que rendir su dictamen con base a los cuestionarios proporcionados por éstas y en caso de ser contrarios ambos, el juez tiene la obligación de nombrar un perito tercero en discordia, que resolverá en definitiva sobre la materia del peritaje.

Ahora bien, quienes hemos tenido la oportunidad de litigar en el Juicio Ejecutivo Mercantil nos hemos podido percatar, no sin desgracia, que los dictámenes de los peritos de las partes son siempre contrarios, lo cual obedece a que cada parte paga los honorarios del perito, indicándole los términos en que quiere que rinda su dictamen, por lo que el perito, aunque no le asista la razón a quien representa, se ve en la necesidad de rendir su peritaje en forma favorable a quien le paga. Por consiguiente, invariablemente se tiene que recurrir al perito tercero en discordia nombrado por el juez para que dictamine sobre el objeto de la prueba pericial, siendo precisamente en éste punto en que, sabiendo las partes en el juicio el valor de dicha probanza, inmediatamente que saben quién es el perito nombrado, acuden con éste para ofrecerle dinero y prácticamente comprar el dictamen. Tales situaciones lo único que ocasionan es obstaculizar la celeridad procesal y la imparcialidad y justicia en las sentencias definitivas del Juicio Ejecutivo Mercantil.

Por ello, apreciando los graves perjuicios que se derivan de la deficiente regulación actual de la prueba pericial, en general, y de la caligráfica-grafoscópica, en particular, en el Juicio Ejecutivo Mercantil, es que el objetivo de la presente investigación radica en proponer la modificación de la reglamentación de aquella, a fin de que se suprima el nombramiento de los peritos de las partes y en su lugar se ordene sea un perito nombrado por el juez, manteniendo en secreto el nombre del perito, para que no pueda ser sobornado por las partes, garantizando de esta forma la imparcialidad total de su dictamen. Para la consecución del objeto de nuestra tesis, hemos estructurado el capitulado del modo siguiente:

En el Capítulo Primero plantearemos el marco histórico de las cuestiones fundamentales de la presente tesis, como son las relativas a los orígenes y desarrollo del juicio ejecutivo mercantil y de la prueba pericial caligráfica y grafoscópica. Tal estudio lo iniciamos en Roma, no sólo por ser la

cuna del Derecho actual, sino porque fue ahí donde se ubican los primeros antecedentes del Juicio Ejecutivo Mercantil, en el período de las Acciones de la Ley, concretamente en dos acciones: la *Legis Actiones Per Manus Iniectionem*, por el cual el pretor facultaba al acreedor para que llevara a su casa al deudor y lo atara, hasta que le pagara; y la *Legis Actio Per Pignoris Capionem*, por la que se facultó al acreedor para poder entrar a casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sacar de ella algún bien que cubriera la deuda. Por cuanto al Derecho Mercantil también se ubican los primeros antecedentes en Roma, no creándose una legislación específica, sino aplicándose el Derecho extranjero en atención a no considerarse el comercio como una actividad exclusiva de los ciudadanos romanos. Posteriormente, en la Edad Media se incrementa el tráfico comercial en Europa, a través de las ferias y los mercados, con lo cual se incrementan los conflictos por virtud del comercio, haciéndose necesario procedimientos mercantiles para resolverlos, los que en principio son rápidos y carentes de formalidades. Asimismo, surgen tribunales mercantiles como los las Ordenanzas de Mercaderes y Consulados de Mercaderes, quienes se encargan de conocer y dirimir tales controversias. En lo relativo a los antecedentes en nuestro país, hemos de decir que durante la época prehispánica, los comerciantes formaron una clase social privilegiada (pochtecas), cuyos conflictos fueron solucionados a través de tribunales que conocían sobre usos, pesas y medidas mercantiles, de las infracciones cometidas, imponiendo las sanciones correspondientes. Posteriormente, con la conquista de México, surgió el Tribunal del Consulado, creado por los españoles con base a su legislación para dirimir los conflictos en materia comercial. Después de la Independencia de México siguió aplicándose la legislación española, desapareciendo el Tribunal del Consulado, surgiendo los primeros ordenamientos rectores del comercio como el Código de Lares, y más tarde, el primer Código de Comercio. En torno a los antecedentes de la caligrafía y la grafoscopia, se remontan a las épocas primitivas con las pinturas rupestres y las primeras manifestaciones escritas del hombre, para luego, con el advenimiento

del papel y la escritura, fueron creándose los primeros grafismos. Una vez que la escritura hubo alcanzado un desarrollo, surgieron la caligrafía y la grafoscopia, como disciplinas que estudiaban el buen escribir y el análisis de la escritura.

En el Capítulo Segundo estableceremos el contexto teórico-conceptual del Juicio Ejecutivo Mercantil, partiendo del conocimiento de las cuestiones más generales hasta llegar a las más particulares, como son las de: juicio, juicio ejecutivo y mercantil, así como las principales características de aquél. Sobre el particular, hemos de decir que en cualquier sociedad surgen conflictos entre las personas, las cuales acuden ante los tribunales jurisdiccionales, ante quienes someten su controversia, dándose así el Juicio, es decir, un conflicto el cual debe ser resuelto. Ahora bien, todos los juicios siguen un proceso, o sea una serie de pasos ordenados y sistematizados, que desembocan en el pronunciamiento de una sentencia. La forma de realizar el proceso o de llevar a cabo cada uno de esos pasos es lo que se conoce como procedimiento. En el caso del Juicio Ejecutivo tiene la particularidad de estar fundado en un título ejecutivo (que trae aparejada ejecución), y cuando éste tiene el carácter de mercantil, debe resolverse a través del Juicio Ejecutivo Mercantil, cuyas características principales son: estar fundado en un documento ejecutivo; alterarse las fases normales del juicio, ya que primero se embarga sin esperar a que haya sentencia, y posteriormente se debate sobre la procedencia de la acción.

En el Capítulo Tercero trataremos de las generalidades de la prueba en general, como son su concepto y medios de prueba; de la prueba pericial, verbigracia: concepto de perito, de dictamen pericial; y de la pericial caligráfica-grafoscópica, ahondando en temas como su objeto, naturaleza jurídica y medios de prueba. Ahondando en la temática de éste capítulo, hemos de decir que las partes en conflicto, para poder probar su acción o sus excepciones, tienen que ofrecer los medios de prueba que la legislación autoriza y que sean idóneos para



tal efecto. Asimismo, con base a las pruebas ofrecidas por las partes el juez cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir un fallo congruente con las pretensiones de las partes. Dentro de tales medios de prueba regulados por el Código de Comercio destaca la prueba pericial, cuya importancia es innegable toda vez que versa sobre cuestiones que requieren de conocimientos de un especialista en determinada ciencia, arte o técnica puede tener, al cual se le denomina perito, el cual con base a su saber y al estudio que lleva a cabo sobre la materia que le es sometida a su examen, emite un dictamen pericial que le sirve al juzgador como un criterio importante a seguir. En el caso de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica (una de tantas especies de la prueba pericial en general), sirve para saber acerca de la autenticidad de contenido o firma de un documento, recurriendo los peritos al examen físico y químico sobre la letra y la firma, puesto que con la pericia que poseen les resulta posible determinar si existe continuidad y uniformidad en los rasgos, si fueran hechas en un mismo momento, si hay temblores; en suma, aspectos todos que permiten a los peritos deducir si a la persona a la cual se le atribuye haber firmado o llenado el documento efectivamente lo fue o no.

En el Capítulo Cuarto describiremos y explicaremos la regulación actual que hace el Código de Comercio sobre la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, las cuales lógicamente dimanar de las disposiciones relativas a la pericial *in genere*. Al respecto, hemos de decir que la prueba pericial caligráfica-grafoscópica en el Juicio Ejecutivo Mercantil se promueve cuando se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, de los cuales carece el juez, o para ser más concretos, cuando se cuestiona sobre la autenticidad de contenido o firma del título de crédito base de la acción, en cuyo caso se nombran peritos nombrados por las partes, a fin de que sean estos los que emitan su dictamen acerca de tal cuestión. Las partes tienen que ofrecer esta prueba en el período de ofrecimiento de pruebas, señalando con precisión el nombre del perito, el objeto de la misma,

el cuestionario que ha de responder aquél. En caso de ser contradictorios los dictámenes periciales, se recurre al tercero perito en discordia para que sea en definitiva quien decida sobre el particular. Dicho perito es nombrado por el juez, y dado a conocer el nombre a las partes a fin de que si éstas encuentran que existe algún vínculo afectivo, económico o de parentesco con respecto a alguna de las partes, puedan recusarlo y sea nombrado otro en su lugar, garantizando así la imparcialidad de su opinión.

Por último, en el Capítulo Quinto analizamos la regulación legal de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica a la luz de los problemas reales que en su desahogo se presentan en el Juicio Ejecutivo Mercantil, puntualizando en el hecho que lamentablemente la práctica profesional nos muestra que carece de sentido que cada parte nombre un perito, si invariablemente se tendrá que recurrir al tercero perito en discordia, puesto que los dictámenes de los peritos nombrados por las partes serán opuestos, con lo que únicamente se provoca que una vez conocido por las partes quién será el perito tercero en discordia, el actor o demandado que tiene mayor habilidad o deshonestidad, le da dinero u otra dádiva con tal de que emita el dictamen pericial a su favor. Sin duda tales situaciones, lejos de coadyuvar a que la impartición de justicia sea pronta, expedita e imparcial, la torna lenta, corrupta y con gastos excesivos para las partes, que insistimos sólo son ocasionados por una inconveniente regulación de la prueba pericial. Consecuentemente, y como resultado del análisis que hagamos a tal disyuntiva, propondremos se reforme el Código de Comercio, a fin de que tratándose de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica en el Juicio Ejecutivo Mercantil, sea únicamente un perito nombrado en forma secreta por el juez quien rinda el dictamen correspondiente, garantizando así su imparcialidad, a la vez de acelerar el proceso y menos costoso para las partes.

## 1. ANTECEDENTES.

Para el estudio adecuado de cualquier cuestión jurídica, es menester remontarnos a sus antecedentes, que nos aporten una idea más completa sobre ella, valorando la evolución que ha observado, hasta llegar a nuestros días.

Respecto al tema que es objeto de nuestra investigación, en este primer Capítulo describiremos brevemente los antecedentes del juicio ejecutivo mercantil, así como de la caligrafía y grafoscopia, en las épocas y culturas más representativas de la historia en materia jurídica, como son Roma, la etapa medieval y contemporánea, tanto en México, como en el extranjero.

### 1.1. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

#### 1.1.1. EPOCA ANTIGUA: ROMA.

El Derecho Romano constituye uno de los cimientos sobre los cuales se erige el derecho actual, no sólo en México, sino en todo el mundo, cuya tradición jurídica constituye un legado que podemos apreciar en diversas instituciones y figuras jurídicas. En el caso del tema que nos ocupa, encontramos en Roma antecedentes del juicio ejecutivo mercantil en las "Legis Acciones" (Acciones de la Ley), cuyo conocimiento se debe principalmente a Gayo. Dichas acciones eran cinco, tres de las cuales eran declarativas (la *sacramentum*, la *judicis postulatio* y la *condictio*), en las que se planteaba y resolvía la cuestión litigiosa; y las dos últimas ejecutivas (la *legis actio per manus iniectioem* y la *legis actio per pignoris capionem*), debido a que procuraban medios de ejecución coactiva para hacer valer los derechos subjetivos que ya hubieses sido declarados en las *legis actiones* o para ejecutar situaciones jurídicas ya reconocidas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> BIALOTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Ed. UNAM, México, 1985, p. 66.

Enseguida explicaremos estas dos acciones ejecutivas.

- **Legis Actiones Per Manus Iniectionem.**

Este procedimiento comenzaba después de los treinta días de que se hubiese dictado sentencia, del modo siguiente: "el demandante le ponía al vencido la mano al cuello, utilizando una fórmula especial; si no pagaba el demandado, el pretor autorizaba la ejecución del deudor, en virtud de la cual se llevaba a su casa al demandado, donde debía tenerlo atado y darle de comer, por un lapso no mayor de sesenta días. Durante ese plazo debía llevarlo tres días al mercado proclamando la deuda, para el caso de que alguno quisiera pagarla. Llegado el plazo, el deudor quedaba a merced del acreedor quien podía venderlo como esclavo o darle muerte".<sup>2</sup>

La anterior acción estaba regulada por la Ley de las XII Tablas, cuya Tabla III, Leg. I, prescribía: "Para el pago de una deuda de dinero confesada, o de una sentencia condenatoria, que el deudor tenga un plazo de treinta días para pagar. II.- Pasado lo cual se dé contra él la *manus iniection* para que sea llevado ante el magistrado. III.- A menos que pague alguno o se presente por él como *vindex*, que el acreedor lo lleve a su casa; que lo encadene con correas o con cadenas en los pies que pesen cuando más quince libras o menos, si él (el acreedor) quiere. IV.- Que sea libre de vivir a sus expensas; si no que el acreedor que lo tiene encadenado le suministre diariamente una libra de harina, o más si él quiere.

Los fragmentos V y VI no se conservan, pero autorizaban al deudor a transigir y al acreedor a tenerlo en cautiverio si no pagaba o transigía durante sesenta días; que pasado el tercer día del mercado, el acreedor que no había sido pagado podía matar al deudor o venderlo al extranjero, más allá del Tíber.

---

<sup>2</sup> BIALOTOSKY, Sara, Op. Cit., p. 68.

La parte final de la Tabla Sexta consagraba el siguiente texto, para el caso de que hubieren varios acreedores: "Después del tercer día del mercado, que se lo dividan en pedazos; si cortan partes más o menos grandes, no hay fraude".<sup>3</sup>

Posteriormente, la Ley *Poetelia Papiria* (326 a.C.) prohibió o suavizó este sistema. Pero todavía en tiempos clásicos, el deudor podía ser obligado a liquidar su adeudo mediante trabajo personal. En caso de que el acreedor injustamente aplicara esta acción, el deudor tenía el derecho de defenderse ante el magistrado con intervención de otro ciudadano.<sup>4</sup>

- **Legis Actio Per Pignoris Capionem.**

Esta acción de ley (por toma de la prenda) daba facultad al acreedor para poder entrar a casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales y sacar de ella algún bien. Esta acción se parecía a un embargo hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna, aplicándose en caso de deudas de carácter sagrado, militar o fiscal; v.gr. cuando alguien vendía un animal para un sacrificio y el comprador no le pagaba; en contra del ciudadano que tenía la obligación de colaborar con los gastos del ejército, así como del contribuyente incumplido.

Aunque la doctrina coincide en la no existencia de mayores datos respecto al procedimiento de esta acción, Margadant considera que en un principio, es posible que la prenda se destrozara; más tarde se sustituyó probablemente por un procedimiento más sensato, pudiendo del deudor rescatar la prenda, y en caso de no hacerlo dentro de cierto plazo, era factible que el acreedor pudiera venderla y cobrar así lo que el deudor le debía, devolviéndole el

---

<sup>3</sup> PALLARES, Eduardo, *Tratado de las Acciones Civiles*, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 13-14.

<sup>4</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris, *Derecho Romano*, Esfinge, México, 1981, p. 150.

excedente (posiblemente creándose así un antecedente del remate de bienes del deudor), o el acreedor podía convertirse en dueño del objeto después de cierto tiempo.<sup>5</sup>

Debido al exceso de formalidad e insuficiencia de las *legis actiones* para resolver los problemas del tráfico comercial, decayó este procedimiento.

#### **1.1.1.1. El Derecho Mercantil Romano.**

En el Derecho Romano se encontraban normas aplicables al comercio, pero no una distinción formal entre el Civil y el Mercantil.

Las primeras disposiciones del Derecho comercial romano fueron internacionales, pertenecientes al *Ius Gentium*, ya que el comercio no se consideraba una actividad exclusiva de los ciudadanos romanos, sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban establecidos en ella.

No había un cuerpo separado de leyes comerciales, sino que se aplicaban las precedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles, como la *Lex Rodhia* creada por los fenicios, que formaba parte del *Corpus Ius General*, con el nombre de *Lex Rhodia de Jactu*.

Tenemos, por ejemplo, la *Actio Institoria*, la cual permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla. La *Actio Exercitoria* se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán. El préstamo a la gruesa se regulaba con el

---

<sup>5</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris, Op. cit., p. 151.

nombre de *nauticom foenus*, cuya exigibilidad estaba condicionada por el feliz arribo del navío y en el que se conviene fuerte rédito, etc.<sup>6</sup>

## 1.1.2. EPOCA MEDIEVAL.

### 1.1.2.1. Origen del Derecho Procesal Mercantil.

Con las invasiones de los pueblos bárbaros, cayó el Impero Romano de Occidente, perdiendo vigencia el *Corpus Iuris Romano*, dando paso a la Época Medieval, caracterizada porque los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios, sirviendo la producción agrícola, casi en forma exclusiva, para satisfacer las necesidades vitales de los productores. Los intercambios de mercancías revestían generalmente la forma de trueque, en una economía doméstica, no monetaria.

El comercio y la industria de las ciudades llegaron a una paralización casi completa; la urbanización retrocedía y los habitantes ciudadanos agricultores cultivaban los campos al lado de las ruinas romanas.<sup>7</sup>

La única organización que conservaba su fuerza era la Iglesia, pero desconfiaba de la actividad mercantil y ponía trabas al desarrollo del comercio, que vive del crédito imponiendo la prohibición de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza, en que no puede admitirse beneficio sin trabajo y en que es inmoral percibir intereses en los préstamos.

Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *leges barbarum*, aplicables a los conquistadores e hicieron componer para

---

<sup>6</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 1985, p. 4.

<sup>7</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978, p. 1 y ss.

sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del derecho romano, sin poder determinar cómo interactuaron estos sistemas, o bien cuál regla era aplicable a cada caso concreto; sin embargo, el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general.<sup>8</sup>

El procedimiento germánico era público y oral, dividiéndose en dos etapas: en la primera, el actor, ante el pueblo reunido en la asamblea, exponía su demanda, invitando al demandado a que respondiese, dictándose sentencia interlocutoria en la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quién tenía la carga de la prueba. La prueba se realizaba ante la asamblea, quien determinaba si se había rendido correctamente, siendo el principal medio de prueba el juicio de Dios, en el cual se trataba de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalías) que se estimaban reflejaban el juicio divino.

Hugo Alsina considera que el proceso germánico sufrió un retroceso en comparación con el romano, toda vez que en éste se resolvía la litis mediante la convicción del juez, mientras que en el primero el resultado del proceso se dejaba a la intervención divina.<sup>9</sup>

#### 1.1.2.2. Los mercados y las ferias.

En la Época Carolingia, la agricultura empezó a producir un excedente que ya no podía ser destinado a la venta. En el año 744, Pipino el Breve ordenó que toda Ciudad tuviera un mercado semanal; a partir de ese momento, los mercados adquirieron gran importancia. En el año 809, Carlo Magno se vio obligado a dictar

---

<sup>8</sup> ALSINA, Hugo, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1956, p. 231 y ss.

<sup>9</sup> Ibid, p. 216.



un capitular, prohibiendo la celebración de mercados los domingos, exceptuando a aquellas ciudades en donde el mercado hubiese siempre tenido lugar ese día.

Pronto se estableció una íntima relación entre comercio, ciudades y mercados. El intercambio es mayor en las ciudades y los comerciantes tienden a establecerse en ellas, ya que son centros de peregrinaje, santuarios e iglesias famosas, coincidiendo las grandes celebraciones religiosas con mercados anuales a los que ocurrían comerciantes de toda Europa.

En Francia, en el siglo IX, se celebraban mercados anuales en Cambrai y Comiegne. En el siglo X se llevaron a cabo mercados anuales en Troyes y en Lagny-sur-Marne, dos ciudades que en el siglo XII se convirtieron junto con otras en brillantes escenarios de las famosas ferias de Champagne.<sup>10</sup>

A partir del siglo XII, las ferias adquirieron gran importancia, como las de Champagne, en Francia; las de Nápoles y Florencia en Italia; las de Nijni-Novgorod en Rusia; y la de Medina del Campo, en España.

La primera fase del Derecho Mercantil está constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y en las ferias medievales. Para las ferias había un tribunal que se componía de dos agentes de la autoridad del lugar quienes aplicaban el derecho correspondiente a éstas, aunque se admitía aún la prueba germánica, entre otras, el contrato inscrito en el registro de la feria, surgiendo así la prueba documental.

El procedimiento era brevísimo, ya que todo litigio debía ser resuelto en el lapso de duración de la feria, en virtud de que los comerciantes, al terminar ésta, se dirigían a su lugar de origen o a la próxima feria.

---

<sup>10</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. cit., p. 3 y ss.

El demandado no podía oponer la excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces, pues la sentencia era inmediatamente ejecutable, y la apelación no producía efectos suspensivos.

El tribunal se dirigía en algunos casos a jurisdicciones extranjeras, con el fin de solicitar la ejecución de la sentencia.

### 1.1.2.3. Las Universidades de Mercaderes.

Ante la ausencia de un fuerte poder central en la Edad Media, las personas que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones para aumentar su fuerza; entre las primeras, los comerciantes formaron gremios, corporaciones o universidades.<sup>11</sup>

Entre las funciones que tenían estos gremios, podemos mencionar las siguientes: organizar y presidir los mercados y ferias; enviar cónsules al extranjero para proteger a sus asociados en caso de enfermedad o infortunio; proteger la seguridad de las comunicaciones, y la más importante: dirimir las contiendas que surgieran entre los socios, quedando así indicada la función consular, o sea, la jurisdiccional.

Los tribunales mercantiles se crearon con estatutos y decisiones en los cuales se pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los cuales interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon un derecho procesal mercantil, indispensable para el funcionamiento de sus tribunales, tomando como base la costumbre no escrita de los mercados, originándose así un

---

<sup>11</sup> MARTINEZ RUIZ, E. Y MARCO, J.A., Breve Historia del Comercio. Alhambra, España, 1986, p. 78.

derecho consuetudinario, basándose en la satisfacción de las necesidades del comercio.

#### 1.1.2.4. Los Tribunales Mercantiles.

La evolución del Derecho Mercantil abolió las Ordalías en el *Concilio de Letrán*, en el año 1215, apareciendo el régimen privilegiado de los comerciantes en el interior de las corporaciones, dándose importancia a la prueba documental, desapareciendo el primitivo sistema probatorio germánico, surgiendo así el principio de la libertad de ofrecimiento y valoración de las pruebas, fundamentalmente en el principio de que el proceso debe ser breve, convertido en desiderátum de todo derecho procesal.<sup>12</sup>

#### 1.1.2.5. Los Consulados Marítimos.

A la par del comercio terrestre, nace y evoluciona el comercio marítimo europeo, con características similares. Los marinos se agruparon en corporaciones; el derecho marítimo se formó consuetudinariamente, instituyéndose consulados marítimos con funciones jurisdiccionales, cuyas sentencias crearon y precisaron un Derecho Mercantil para todo tipo de navíos.

La jurisdicción consular marítima creó importantes normas jurídicas; pero la de mayor relevancia fue el Consulado del Mar, recopilando los usos y costumbres practicados por los navegantes del Mediterráneo, a cuyas actividades sirvió de cuerpo legal durante varios siglos, aplicándose como ley en diversas ciudades marítimas bajo el nombre de *Leyes Barcelonesas*, publicándose en varias ocasiones en forma manuscrita y posteriormente imprimiéndose por primera vez en el año 1949, medio siglo después de la imprenta, con el nombre de *Consulado del*

---

<sup>12</sup> MARTINEZ RUIZ, E. Y MARCO, J.A., Op. Cit., p. 112.

*Mar*, aparentemente porque el tribunal consular de Barcelona había participado en su redacción y lo aplicaba como ley.

El derecho marítimo aplicado por los consulados europeos tenía un origen común y marcado carácter internacional, aplicándose en el *Consulado de la Lonja de Venecia* un arbitraje mercantil que se hallaba en línea de descendencia directa del próximamente milenario *Consulado del Mar*.<sup>13</sup>

### 1.1.3. EPOCA CONTEMPORANEA.

#### 1.1.3.1. Tribunales mercantiles en el México Prehispánico.

Los comerciantes, en el México Prehispánico, formaron una clase social que gozaba de marcados privilegios y era perfectamente definida.

Los *Pochtecas*, clase profesional del comercio azteca, se organizaban en grupos y los negociantes viajaban a todos los rincones del Imperio y Mesoamérica, actuando como espías y avanzada economía de la política imperial azteca. Como pago de sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial, usando vestiduras que los distinguían de los demás habitantes; vivían en barrios exclusivos; se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a tribunales que les estaban reservados, existiendo corporaciones de comerciantes en Texcoco, Cuautitlán, Otumba, Azcapotzalco, Tenochtitlan, Chalco y Tlatelolco.

Los tribunales mercantiles aztecas tenían una competencia mixta, en materias civil y penal, siempre y cuando el acusado fuera comerciante, con una jurisdicción más amplia que la ostentada por los tribunales en Europa, teniendo los

---

<sup>13</sup> MARTINEZ RUIZ, E. Y MARCO, J.A., Op. Cit., p. 9 y ss.

*Techan*, bajo la dirección de dos jefes de los *Pochtecas*, uno administrador y otro ejecutivo, operando tres grandes consejos o tribunales:

- 1) El gobierno de los comerciantes, que concertaba y realizaba las empresas del grupo, entre éstos había unas mujeres.
- 2) Los que regresaban, Consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas; veían por el orden y la justicia económica; y
- 3) El tribunal de los Doce jefes del barrio de Tlatelolco, que juzgaban de toda infracción comercial, pudiendo imponer hasta la pena de muerte.<sup>14</sup>

#### 1.1.3.2. El Consulado en México.

La conquista de América fue para España una operación mercantil, en virtud de que estaban interesados en la búsqueda de metales preciosos, estableciendo un monopolio sobre el comercio americano, prohibiendo a las demás potencias europeas el acceso a este mercado cerrado y, a imitación de los Consulados Españoles, nacieron en América los tribunales mercantiles que exigía el comercio del nuevo Continente.

En el año de 1581 se estableció en México el Tribunal del Consulado, aplicándose las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas propias. El Consulado de México estaba organizado de la siguiente forma: un Prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros del Consulado de México servían gratuitamente durante dos años, sin poder ser reelectos sino después de otros dos años. La principal función del Consulado,

---

<sup>14</sup> MARTINEZ RUIZ, E. Y MARCO, J.A., Op. Cit., p. 9 y ss.

desde el punto de vista del proceso mercantil, fue la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, preferentemente verbal y conciliatorio, repudiando los formalismos, otorgando así amplias facultades a los cónsules para hacerse pruebas y valorarlas; asimismo, redujo los incidentes y los recursos; prohibió a las partes asistirse de abogados, debiéndose terminar las diferencias y los pleitos entre las partes en forma breve y sumaria.

De la misma manera, se determinó que siempre que cualquier persona se presentara ante dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitiera, ni tampoco sus demandas ni peticiones por escrito, sino primeramente el Prior y los Cónsules debían hacer comparecer ante ellos a las partes, oyendo verbalmente sus acciones y excepciones, procurando resolver el pleito y las diferencias que tuvieran aquellas en el tiempo más breve posible; y no lográndolo, debían admitir sus peticiones por escrito, pero sin ir firmadas por ningún abogado, siendo aceptadas únicamente hasta el momento en que el interesado, bajo juramento, manifestara que sus peticiones hechas por escrito no habían sido asesoradas por ningún abogado, tal como lo disponían las Ordenanzas. Si el pleito no se resolvía en forma conciliatoria y verbal, se promovía la demanda o petición del actor, valorándola, y con el testimonio de los testigos que convinieran y los juramentos de las partes que les parecieran idóneos a los jueces, procedían a pronunciar sentencia.

El Consulado de México tenía facultades legislativas que estaban confiadas al Rey, para la redacción de sus propias ordenanzas; y facultades administrativas, las cuales comprendían una gama de actividades, que en la

actualidad están confiadas a las Cámaras de Comercio, en algunos casos, y a la autoridad estatal, en otros.<sup>15</sup>

### 1.1.3.3. México Independiente.

La Independencia en México no fue consecuencia inmediata para que dejara de estar en vigor la legislación española, continuando aplicándose las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737, con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

En 1824 fueron suprimidos los Consulados, entregándose a los jueces de letras, quienes deberían ser asesoradas por comerciantes.

En 1841, Antonio López de Santa Ana restableció los tribunales mercantiles, con funciones exclusivamente jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el propio decreto. Cada tribunal mercantil constaba de un Presidente y dos Colegas, siendo renovados cada año el primero y el más antiguo de los segundos.

La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que siguió los lineamientos del Código Napoleónico, se dejó ver en el decreto, al señalarse a los tribunales competencia objetiva para conocer pleitos sobre negocios mercantiles, sin exigir que el actor fuera comerciante, aplicándose en estos tribunales las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio de México.<sup>16</sup>

El primer Código de Comercio de México se promulgó en 1854, siendo su autor Don Teodosio Lares, influenciado por el Código Español, el cual dejó de

<sup>15</sup> MARTINEZ RUIZ, E. Y MARCO, J.A., Op. Cit., p. 15.

<sup>16</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I, Porrúa, México, 1957, pp. 75-77.

aplicarse en 1855, por su alcance deficiente, volviendo a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. Durante el Imperio de Maximiliano se restableció su vigencia hasta 1884, año en que comenzó a regir nuestro Código de Comercio, aplicable a toda la República.

En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 trató en apariencia, en su Libro VI, de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad lo único que reguló con detenimiento fue la quiebra.

Al no existir tribunales mercantiles en 1884, los juicios mercantiles se rigieron por el procedimiento civil. Por Decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884.

Del 7 al 13 de octubre de 1889 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el texto elaborado por la comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, dedicando el Libro Quinto a los juicios mercantiles, apartándose radicalmente del de 1884 e intentando establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 15 de mayo de 1884.

Desde entonces han sido reformadas las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han derogado gran parte del articulado del viejo Código; por ejemplo, el Título Segundo fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; el 26 de agosto de 1932 fue abrogada la parte correspondiente a Títulos de Crédito y a Contratos Bancarios por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como las reformas



publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, entrando en vigor sesenta días después de su publicación.<sup>17</sup>

## 1.2. HISTORIA DE LA CALIGRAFIA.

La palabra "caligrafía" proviene del griego *kallos*, que significa hermoso, y *graphein* que quiere decir escribir, siendo el arte de escribir con hermosura. Caligrafiar significa escribir con esmero; y calígrafo es el perito en caligrafía.

Sus orígenes se remontan a la época en que el hombre primitivo, que siempre tuvo la inquietud de que sus ideas trascendieran a los demás, iba expresando sus ideas de una forma oral, de generación en generación. Con el transcurso del tiempo, empezó a dibujar en las cavernas donde vivía; de ahí las pinturas rupestres que fueron hechas en la Edad Paleolítica, como las que se encuentran en Francia, España, etc., de figuras como bisontes, mamuts, rinocerontes, teniendo éstas un significado mágico.

A finales del período paleolítico, se encontraron guijarros con un gran número de signos con diversas formas que todavía en la actualidad ha sido imposible descifrar lo que en ellos está plasmado; aunque en esa época también se encontró que tanto en el Tíbet, como en Japón, América del Norte y del Sur y Europa, existieron signos con significados similares, como el "nudo" hecho en una cuerda que tenía el significado de "uno".

Más tarde, Heródoto, el gran historiador griego, dijo: "... cuando el rey persa Darío estaba a punto de invadir Escitia, dijo a los griegos que permanecieran a retaguardia para guarnecer un puente sobre el Danubio, una tira de curto con sesenta nudos, que él estuviera ausente, y que permanecieran en su puesto hasta

---

<sup>17</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Op. Cit., p. 85.

que todos los nudos fueran desatados. Después, si él no había regresado, podían regresar a su patria, pero no antes".<sup>18</sup> Así, el significado que tenía el nudo en la Antigüedad, era una especie de una orden real hacia sus súbditos.

Posteriormente, la forma de escritura fue la pictórica directa, que fue una forma de comunicación más fácil en su uso, ya que su sentido era fácil de comprender.

Como en América del Norte en donde sus nativos pintaron en sus tiendas, cuevas y rocas, así como en prendas tejidas, dándole un significado de escritura, de esa manera las figuras de dos hombres estrechándose las manos era símbolo de pacto.

En el Antiguo Egipto existió otro gran ejemplo de escritura pictográfica realizada por medio de pictogramas, ya que en la tumba de los reyes se ilustraba toda su vida representada en símbolos gráficos, tanto sus tradiciones, como sus dioses, etc. Una característica muy importante de la escritura pictográfica es que ésta se encuentra muy lejos de ser un sistema que se pudiera comparar con la escritura como actualmente la conocemos; pero que iba acompañada de numerosos signos distintos, que significaban directamente el objeto representado.

Después se llega a una etapa más desarrollada donde se encuentra el antecedente de la escritura: la pictográfico-ideográfica, derivando su nombre de los signos utilizados en ella (pictogramas e ideogramas).

Un pictograma es un signo separado que significa el objeto representado, los objetos naturales de uso común, cuyo significado ha sido el

---

<sup>18</sup> A.C. MORHOUSE, Historia del Alfabeto, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 48.

mismo en diferentes culturas de la época. Aquí, la escritura es independiente del lenguaje.

La pintura pictográfica surgió por un proceso de análisis y abstracción en la que los objetos constituyen el asunto complejo que va a describir, y junto con otros pictogramas da sentido a lo que quieren decir por medio del diseño que fuera al mismo tiempo distintivo y revelador, para que pudieran representar ideas, cualidades, acciones, objetos.

Cabe mencionar que la escritura no guardó una relación estrecha con el lenguaje, aunque con su evolución el hombre fue tratando de expresar mediante la escritura lo mismo que con el lenguaje.

Una de las figuras más características de la unión de la escritura pictográfica con la lengua es la escritura náhuatl que se aprecia en la representación de sus figuras en el México Prehispánico.

De ahí que las palabras se fueran dividiendo en sílabas que fueron representadas por medio de los sonidos que hacían, v.gr. la escritura cuneiforme babilónica, teniendo el nombre de fonograma el signo que representa un sonido de enlace con el lenguaje. Los signos son de tres clases: a) de un número indefinido de sonidos y especialmente de una palabra compleja; b) de un sonido, como la sílaba; y c) como etapa culminante de la historia de la escritura está la alfabética.

La escritura alfabética es el resultado de una larga cadena evolutiva, cuya esencia radica en que cada uno de sus signos alfabéticos representa una sola vocal o consonante, aunque no sea el resultado de una selección natural, sino humana.

Grecia es considerada la cuna de la escritura alfabética y precursora del alfabeto. Existe un alfabeto que tiene un origen único, localizado en la escritura sagrada de los hindúes, que está escrita en el sistema devanagari; el Corán de los Musulmanes en árabe; el Antiguo Testamento en Hebreo y el Nuevo Testamento en griego, todos los cuales son variaciones procedentes de un modelo único y del que también proviene el alfabeto del que está escrita la Biblia inglesa; todos ellos pertenecen al alfabeto semítico que se usó en el Medio Oriente, especialmente en Siria y Palestina. El alfabeto más importante es el fenicio, que de él provino el griego, que es el antecedente de todas las formas europeas que actualmente se usan.

En cuanto a la evolución histórica de las formas de las letras, no sólo los fenicios se han preocupado por su forma, sino también el hombre primitivo, para quien las formas representaban una idea que quería expresar.

Representan una semejanza de forma, ya que las últimas investigaciones hechas acerca del alfabeto, como el fenicio que es uno de los más antiguos, las inscripciones que aparecen en el sarcófago de Shaphatbal y de Abdo (siglos XII a XI a.C.) no difieren a las de la piedra de Moabita del siglo IX, lo cual nos indica que ya es una etapa cercana a la formación del alfabeto moderno por el carácter de sus usos que ya era convencional, si bien en cuanto al orden de las letras en el alfabeto fenicio del cual lo tomó el griego, lo constituyó esencialmente la fonética, aunque en muchas ocasiones los sonidos no se acoplaron. Driver sugiere "... que dicha ordenación obedeciera a principios diferentes, de los que el fonético sólo era uno. Así, supone que el alfabeto se inicia en dos grupos fonéticos: 1) aleph a daeth son cuatro expletivas, y 2) de he a chhéth son cuatro fricativas sigue téth debido a que su nombre es chét, de ahí que sigan tres grupos en cada uno de los cuales el sentido del nombre es semejante sucesivamente..."<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. A.C. MORHOUSE, Op. cit., pp. 145-146.

De ahí que los orígenes fonéticos y ordenativos del alfabeto fenicio, podrían partir de cuatro principios: 1) similitud de sonido; 2) similitud de nombre; 3) similitud de forma de nombre; 4) similitud en la forma del signo. Si bien en el alfabeto griego su orden sólo se explica retrotrayendo el alfabeto semita por lo que se refiere a la forma de las letras en especial en las formas griegas más antiguas, los nombres griegos son muy parecidos a los semitas tanto en su significado, como en su orden, en cuanto a la dirección de la escritura originalmente era de derecha a izquierda en griego, al igual que el semita, aunque posteriormente se desplazó terminando de izquierda a derecha. Heródoto afirma que las letras derivan del fenicio, a que Cadmo quien era un personaje griego mítico había vivido en Fenecia, quien a su regreso trajo consigo el alfabeto.

Platón, por su parte, afirmaba que el alfabeto era de origen egipcio. Aunque efectivamente sea comprobable que las escrituras más antiguas reflejen que los habitantes de los primeros lugares donde exista la escritura más antigua en Grecia hayan sido habitados por los fenicios.

Una de las más grandes contribuciones de los griegos al alfabeto es la creación de las vocales, ya que convirtió al alfabeto en un medio adecuado de expresión fonética, que ni los fenicios ni los semitas tenían.

Por otro lado, cada uno de los pueblos griegos fueron formando variaciones, lo que fue creando la gran variedad de dialectos como el que se hablaba en Corinto, Atenas, Creta, Melos y entre los Etruscos. Este último pueblo tuvo gran influencia para la formación del alfabeto en Italia, donde se hablaba el latín, usado en Roma como resultado de la gran influencia que tuvieron los etruscos, siguiendo la dirección de izquierda a derecha, teniendo letras sin sonido como el th, ph y kh, letras que en un principio se eliminaron pero que en la

actualidad se usan, ya que en estas épocas las letras romanas tenían un gran parecido con las letras actuales.

Durante el Imperio Romano se crearon las formas gráficas de gran belleza y dignidad, que desde entonces se han tomado como modelo, teniendo un estilo redondeado para ser trazadas en piedra, papiro, cera, colocadas en forma regular y presentando un ordenamiento latino. Los nombres de las letras en latín no fueron tomados del griego, sino que son nombres fonéticos.

El alfabeto moderno romano, que es el que conocemos, desciende en línea ininterrumpida del alfabeto latino. Las letras mayúsculas y minúsculas que tenemos en nuestra escritura, también tienen un origen griego, aunque ya con Virgilio se puede ver la invasión, siendo el mérito total de los cristianos haber podido recopilar de manera ordenada la escritura a través de las cartas, que mandaban sus enviados a evangelizar, sentando precedente.

De ahí que todas las formas que existen en nuestra escritura se las debemos a Italia, cuna de la cultura, tanto en las letras altas, bajas, cursivas y manuscrita. Igualmente, tiene el mérito la parte occidental del Imperio Romano las inscripciones góticas, letras con las que fue escrita la Biblia, los periódicos y los encabezamientos de los documentos legales.

Actualmente, nuestro alfabeto consta de veintiséis letras, que no figuraban en el antiguo alfabeto romano, que era de veintidós letras, y siendo también esta alfabeto moderno el creador de diferentes alfabetos, como el que se usa en los países nórdicos, eslavos, captos moderno ruso, galgólítico, úmbrico, etc.

Finalmente se llega a la forma de la difusión de la escritura, la cual era usada en las fachadas de los grandes palacios, tubas de los reyes, templos y sólo

era para una memoria. Los escribas eran quienes daban fe de todos los hechos que se iban suscitando a través de la historia de la humanidad. Los primeros lugares en que se enseñó la escritura fueron los templos, usando tablillas similares a los cuadernos, apareciendo de un lado el signo que enseñaba el maestro y del otro lado en blanco, para que el alumno aprendiera la técnica utilizada. La forma era utilizando como material de copia las obras clásicas; posteriormente, sirviendo a los propósitos de la sociedad gobernada. Tuvo también un gran uso comercial, ya que era una forma abstracta de valor utilizando las tablillas y siendo un antecedente para el Derecho Mercantil en lo que se refiere a las letras de cambio, a los libros de registro de los comerciantes, contratos redactados, los convenios comerciales, los documentos y registros.

Al ser tan exclusivo en el uso de la escritura, y al no poder estar al alcance de todos, tenía la desventaja de que los testigos que no sabían leer ni escribir sólo se limitaban a poner su huella digital, teniendo un sentido de sello, siendo el antecedente de leyendas sagradas, estampando el sello personal del individuo en los documentos de registro, llegando a ser el principal uso que se le dio a la escritura comercial.

Otro sentido que tuvo la escritura fue la canalización de la tradición a través de las Cartas que escribían los frailes acerca de la evangelización que realizaban, siendo el único medio para informar a sus superiores acerca de su obra.

La escritura fue utilizada para fines jurídicos en las tablas de los Códigos de la ley, aunque el Código de Hamurabi de origen babilónico, se conoce su texto por una gran losa de piedra colocada en posición vertical que estaba en el templo de Babilonia, y que todo aquél que sabía leer lo podía consultar. Posteriormente se hicieron copias de él y fueron puestas en otras partes del reino. De ahí su importancia en la unificación de criterios para aplicar la ley, teniendo ya

un carácter público, dando con ello fin a todas las arbitrariedades cometidas con anterioridad.

Las personas que sabían leer y escribir eran llamadas escribas, siendo parte de un sistema altamente centralizado, que servía para dar seguridad personal a los altos funcionarios. Los escribas fueron los creadores de las antiguas escrituras en sirio, egipcio, hebreo; con el antiguo testamento que contenía las leyes de los hebreos; los griegos que fueron conservando sus tradiciones, costumbres, tribales, religiosas, profanas, sus leyes; los fenicios que dejaron testimonio de su actividad comercial.

Después de la caída del gran Imperio Romano y al iniciarse la Edad Media, la escritura fue protegida por la iglesia cristiana utilizándola para sus necesidades de difundir la religión y el conocimiento, no estando a disposición de las masas de la población. Más tarde, con el advenimiento del Renacimiento y el resurgimiento del comercio, la gente se dio cuenta de la gran necesidad que tenía de la escritura para fines comerciales, creándose escuelas para escribas.

Fue hasta después de la invención de la imprenta que la cultura pudo transmitirse a toda la población. Con la reforma religiosa, se dieron las bases para que toda la gente que quisiera aprender a leer y a escribir lo pudiera hacer con fines religiosos. Después, de acuerdo a los factores políticos y económicos se estimuló la demanda del conocimiento de esta ciencia, tanto en su volumen, como en su alcance comercial, ya que hubo necesidad de instruir a empleados capaces de llevar cuenta a los comerciantes. Esto explica la aparición de maestros y aprendices. Finalmente, el alfabetismo se fue modificando hasta llegar a ser una idea de democracia para los pueblos, en el sentido de desarrollo cultural, acompañado de desarrollo económico y político para ayudar al mundo moderno, avanzando cada día más.



Por la gran necesidad que tenía el hombre de expresar su pensamiento completo y por el transcurso del tiempo, se fueron ideando los signos ortográficos, tomados de símbolos que anteriormente se habían empleado, surgiendo así el punto, la coma, el punto y coma, gracias a lo cual se pudieron expresar con claridad las ideas.

Posteriormente, fueron creándose nuevos alfabetos adaptados a cada lugar en que se iban a aplicar, con el inconveniente de que eran demasiado complicados por su grafía en símbolos, no siendo posible estamparlos en diversos materiales; por ende, el mismo material se usaba, pero la escritura tuvo que ser modificada en su figuración, sentido, tamaño, etc. De esta guisa, una de las principales preocupaciones fue buscarles un sentido caligráfico que les fijara uniformidad en sus caracteres y facilitara su uso.

Con la diferencia entre los diversos tipos de letra se fue acentuando cada vez más el proceso de dificultades, los rasgos redondos que caían mejor sobre el papel, los pergaminos y la cera, y los de escritura cuadrada, eran más fáciles de estampar en madera, metal, etc. En cuanto al tamaño de las letras, fue disminuyendo paulatinamente hasta llegar a radicarse en la forma llamada minúscula, que tiene el trazado más fácil.

El enlace de una letra con otra contribuyó al descenso de la escritura uncial a la semiuncial, y de ésta a la común. Aunque este curso no se cumplió en todas las lenguas, como el griego antiguo y el hebreo, que tuvieron serios inconvenientes por la forma de las mayúsculas; en cambio, el latín contempla la ideación misma y el copioso desarrollo seguido en la tarea de la forma, enlaces, curvas y abreviaturas. Las primeras ligaduras fueron elementales, perfeccionándose con el tiempo hasta llegar a las formas que conocemos en la

actualidad. Todo esto ha sido producto de la gran imaginación del hombre de asignar y dar valores a los moldes que iba creando.

Al irse multiplicando la palabra, los grafismos también fueron aumentando, creciendo en número y gracia, y debido a la libre asociación de imágenes, algunos rasgos llegaron a mezclarse con otros y preparar de esta manera el camino para las más grandes realizaciones.

Con la *Ley de Caracterización Permanente*, los signos adquirieron un valor convencional, por lo cual las lenguas originaron, formaron y constituyeron los diversos signos hablados y escritos, siendo esto un paso muy importante. De esta manera, los grafismos adquirieron estructura, hasta lograr su estado de *estereotipia*, en el cual fue difícil la creación de nuevos detalles y la adaptación de nuevos rasgos.

Posteriormente, en la Edad Media, existieron huellas de labrado sobre piedra, pintura, etc.; lo cual nos da una muestra de la actividad mental y del material usado en la creación de nuevas formas de expresión más o menos regulares en forma simétrica, resultado de un plan racional de escritura.

El abate Brenil afirma: "El arte evoluciona de la escritura de bulto al bajorrelieve, para llegar al grabado... es interesante comprobar, al lado de reproducciones escrupulosamente realistas, modificaciones internacionales, como la esterilización progresiva de las formas. Algunos dibujos se simplifican con más exactitud; se mutilan hasta el punto de quedar indescifrables. A estas artes se les dio mayor libertad y se ha supuesto injustamente que semejante simplificación del dibujo condujo a la invención de la escritura".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> ORELLANA RUIZ, Javier, *Tratado de Grafoscopia y Grafometría*, Diana, México, 1975, p. 14.

Otros autores afirman que la escritura resultó por estereotipos de viejos jeroglíficos o ideogramas y el símbolo fue siendo más débil en su apariencia y más fuerte en su valor y el lenguaje escrito se fue haciendo cada vez con menos rasgos y ornamentaciones, convirtiéndose así en un lenguaje popular, llegando a ser los rasgos para la escritura más firmes, correspondientes a los moldes de las letras del alfabeto a través de un largo tiempo y evolución.

Aunque todas estas hipótesis acerca de la evolución del alfabeto son meras suposiciones, las líneas de la escritura no son simple efecto de imaginaciones, sino de realidades geométricas, en donde por razón de las dimensiones, especificadas estas en longitud, latitud, márgenes y espacios interlineales, funcionan obedeciendo las leyes naturales.

El hombre primitivo se expresó disponiendo de símbolos en forma arbitraria, por lo que no tenía ninguna norma para ponerlos de izquierda a derecha o en forma vertical. Luego, cada pueblo, a medida que fue progresando, tomó esos símbolos de una manera convencional para su uso constante, colocándolos en forma ordenada a través de innumerables ensayos, para que después las tendencias se estabilizaran y adquirieran las formas que se conocen en la actualidad.

Se cree que la idea de donde el hombre encontró su mayor fuente de inspiración y estructura de los primeros signos gráficos, con una adecuada aplicación a los alfabetos, fue durante el Imperio Romano, en donde se aprecian las formas y el orden de lo que ahora conocemos como alfabeto.

Los dos sistemas más antiguos de convencionalismo escritural son: el sistema de los *Qupos* y el procedimiento llamado *Wanpum*. Ambos originaron ciertas modalidades gráficas en virtud de la relación existente entre lo hablado y lo

escrito; un mecanismo preparó camino a otro y en la sucesión permanente de todo se logró conseguir estabilidad y firmeza en los signos que se fueron estructurando y definiendo.

De ahí que el hombre logró, por medio de jeroglíficos, llegar a la comunicación gráfica con sus semejantes, logrando manifestar de esta manera sus ideas, dejándolas grabadas a sus descendientes, aún cuando en algunos pueblos, como el egipcio, tuvo un lenguaje sagrado, que era utilizado sólo por los sacerdotes, y el popular, hablado por todos, debido al grado de cultura que éstos tenían.

### 1.3. ANTECEDENTES DE LA GRAFOSCOPIA.

El origen de la grafoscopia se encuentra en lo que antiguamente se llamaba *Palimpsestos*, o sea, dos escrituras: una primitiva y otra substituida. En épocas pretéritas, para economizar material de pergamino y papiros, se acostumbraba borrar lo originalmente escrito en ellos, para sobreponer nuevos grafismos o escrituras, (es lo que ahora se conoce como borrar o raspar documentos de señalada procedencia), situación que provocó la crítica de la gente culta, hasta que se logró dar término a dicho sistema tan drástico.

Más tarde, investigadores de la biblioteca del Vaticano se dieron a la tarea de analizar y estructurar el alcance de las huellas de la escritura primitiva de muchos *palimpsestos*, ideando un método que con el tiempo y con el ensayo de instrumentos eficaces, fue perfeccionándose. Gracias al uso de reactivos en el proceso de la química, la construcción de poderosos lentes de aumento, la mayor adherencia de las tintas, etc., encontraron que en este interesante campo de estudio de los documentos, se determinaba si lo que se encontraba en el escrito pertenecía

a tal o cual personaje, lo que vino a dar por resultado la base para que empezaran a formar la grafoscopía, que es la observación de la grafía.

La grafoscopía moderna nació en Estados Unidos de América como un método auxiliar de la criminología en lo relativo a falsificaciones. Asimismo, es una ciencia derivada de la caligrafía, ya que sus antecedentes son prácticamente los mismos, en lo que se refiere a la creación, evolución de las letras y de los alfabetos; pero conforme fue avanzando la historia y se fue haciendo cada día más fácil aprender el arte de leer y escribir, el hombre, como en todos los grandes inventos que sirven para su desarrollo y evolución, utilizó la escritura para hacer el mal y perjudicar a los demás, en vez del bien.

De tal suerte, varios estudiantes de la caligrafía, en base a la observación libre y el amplio conocimiento sobre la materia, así como de la utilización de material y el microscopio, ayudaron de alguna forma a poder saber con precisión si la letra de la persona que se cuestionaba era la verdadera o la falsa o si alguien más la había estampado.

En cuanto a los antecedentes en México sobre la grafoscopía en el Derecho Notarial, podemos apreciar que en las escrituras y testimonios que realizaban los notarios públicos en un principio y hasta los años treinta, eran elaborados a mano en letra minúscula, muchas veces realizada por los propios notarios y algunas veces por sus ayudantes, así como de puño y letra de las personas que solicitaban el servicio, asentando así la firma de las personas y por el carácter de fedatario público de que se ostentaba el notario, las firmas asentadas eran tomadas como indubitables.

Ulteriormente, el estudio de la observación de la escritura se fue popularizando a medida que los juicios de carácter personal avanzaban, ya que las

personas que actuaban en ellos, no muchas veces actuaban de buena fe, por lo que imitaban la letra de las personas para sus propios fines; y es por eso que los peritos en grafoscopia (que eran también los calígrafos que estudiaban la belleza de las letras), a medida que iban estudiando, y de acuerdo a la observación de su forma y características de las letras en cada persona, dio la pauta para que también se pudiera dar una apreciación de si era la letra de la persona o no.

El origen de la grafoscopia es el resultado que han logrado los estudiosos de esta materia, del símbolo bien visto correspondiente a los objetivos muy reales, por cuanto estimula la acción de los órganos sensoriales; y este estudio es mayor o menor según la escala de signos que se encuentran expuestos a ser vistos. De tal forma, por la observación que se realiza de ellos, se desarrolla el sentido de la apreciación que nos va alejando del plano de confusiones y errores.

Todo esto es el resultado del examen del símbolo en su forma objetiva, admitiendo algunas variaciones de orden cuantitativo; su calidad y cantidad descansan en la determinación de sus medidas, bases, origen y manera de realizar la escritura, suponiendo que los rasgos externos están sujetos a leyes de longitud y espesor. En lo interno, se habla de dichos factores, relaciones y medidas, pero desde luego el mecanismo mental dirige y orienta las fuerza físicas necesarias para producir el movimiento gráfico.

Para concluir el presente capítulo, diremos que la evolución del juicio ejecutivo mercantil se ha centrado en la búsqueda de agilizarlo y garantizar de mejor modo los derechos del acreedor, como podremos percatarnos en el siguiente capítulo. En lo concerniente a la caligrafía y grafoscopia, son disciplinas cuyo surgimiento se liga estrechamente al desarrollo en las formas de expresión del pensamiento del hombre, las cuales han permitido el estudio de la escritura y de las firmas de las personas, destacando sus características particulares.

## 2. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El Juicio Ejecutivo Mercantil constituye una de las especies de los juicios mercantiles previstos por el Código de Comercio, el cual se funda en un documento que tiene aparejada ejecución, que como su nombre lo dice, permite al actor embargar bienes del demandado y después proseguir el juicio en sus fases procesales hasta que se dicte sentencia. En otras palabras, la importancia del juicio ejecutivo mercantil radica en garantizar de mejor manera los derechos del actor, dado que no tiene que esperarse a la sentencia para que pueda trabarse embargo precautorio sobre bienes del demandado. Puesto que la presente tesis versa sobre la prueba pericial caligráfica y grafoscópica en el juicio ejecutivo mercantil, es la necesidad de estudiarlo, partiendo de conceptos básicos como son proceso, procedimiento y juicio, para luego definir lo que es el juicio mercantil y el ejecutivo mercantil, señalando sus características, procedencia y regulación legal.

### 2.1. CONCEPTO DE JUICIO, PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

#### *JUICIO.*

Etimológicamente, la palabra *juicio* "deriva del latín *Judicium* que, a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto del *jus*, derecho y *decire*, dare que significa aclarar o aplicar el derecho en concreto".<sup>21</sup>

Si tuviéramos que basarnos en el significado etimológico de la acepción *juicio*, tendríamos que concluir como Alfonso Trueba, que el "es el razonamiento lógico-jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar sentencia",<sup>22</sup> es decir, la actividad del órgano jurisdiccional consistente en aplicar la norma abstracta al

<sup>21</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Porrúa, México, 1988, p. 164.

<sup>22</sup> Cfr. *Idem*.

caso concreto para resolver la cuestión litigiosa sometida a su conocimiento y decisión. Empero, la noción de juicio ha ido variando con el tiempo, como lo veremos en las siguientes definiciones doctrinales.

En su acepción forense, el vocablo que nos ocupa alude al conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar una sentencia.<sup>23</sup>

Para Miguel I. Romero "el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto".<sup>24</sup> Para este autor el juicio no es un razonamiento del juez, sino un concepto similar al proceso, dado que, como lo explicaremos posteriormente implica una serie de actos procesales a través de los cuales se hace factible la aplicación de la norma al caso concreto.

Francisco Carnelutti considera al *juicio* como sinónimo de causa o litis, manifestando que "es un conflicto intersubjetivo de intereses caracterizado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro".<sup>25</sup> Nosotros no compartimos su parecer, todavía que en nuestro concepto, su definición es más bien de lo que es el "litigio" (que efectivamente es un conflicto de intereses entre dos partes que pretender subordinar el interés ajeno al propio), más no de juicio.

Como podemos observar, las opiniones doctrinales acerca de lo que es el juicio difieren entre sí. Sin embargo, la mayoría de ellos coinciden en que es un conflicto sometido al conocimiento y decisión de la autoridad jurisdiccional, para

---

<sup>23</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espaza-Calpe, Madrid, España, 1970, p. 174.

<sup>24</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p. 164.

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 323.



que lo resuelva a través de la sentencia. Por tanto, muchos consideran que juicio equivale a proceso, concepto este último que estudiaremos a continuación.

### PROCESO.

Etimológicamente, el término "proceso" proviene del latín "processus", que significa avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. Según Couture, "en su acepción común, el vocablo "proceso" significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia".<sup>26</sup>

Para comprender al "proceso" es preciso reparar en que este es un instrumento de solución de controversias, mediante la intervención de un órgano del Estado encargado de conocer y resolver el litigio, de lo cual inferimos que para la existencia de aquél indefectiblemente debe haber un litigio, siendo éste el presupuesto del proceso, pues como acertadamente lo manifiesta Carlos Arellano García: "... en el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales..."<sup>27</sup>

Aunque dicha regla tiene su excepción, como ocurre con los actos de jurisdicción voluntaria, en donde no hay litis, sino que por disposición legal, se requiere la intervención de la autoridad jurisdiccional para que un acto surta efectos jurídicos. Sin embargo, podemos decir que lo normal es que el contenido de un proceso sea el litigio.

---

<sup>26</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 121.

<sup>27</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1997, p. 3.

Pasando a señalar algunas definiciones doctrinales acerca del proceso, tenemos que la Enciclopedia Jurídica Omeba lo define en los siguientes términos: "consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la Ley a un caso concreto y particular constituido por un conjunto de actividades, actos, ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen. Es el instrumento necesario esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos sin que le haya precedido un proceso regular válidamente realizado".<sup>28</sup>

Eduardo Pallares opina que el proceso es "una serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido, y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas".<sup>29</sup>

José Ovalle Favela considera que el proceso "es el instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios".<sup>30</sup>

Continuando con el estudio del concepto de proceso, Cipriano Gómez Lara estima que "viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, el cual permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social. Por lo tanto se entiende por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como

<sup>28</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit. 1979, p. 291.

<sup>29</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., pp. 24-25.

<sup>30</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1984, p. 6.

soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo".<sup>31</sup>

De lo dicho por este autor inferimos que el proceso es un instrumento de solución de conflictos acaecidos al interior de un conglomerado, cuya finalidad es precisamente resolverlos para mantener el orden y la paz sociales, a través de la aplicación de una norma abstracta al caso concreto. Lo que nos parece interesante es que el proceso implica una serie de actos realizados por el juez, en su carácter de autoridad encargada de la resolución del conflicto; las partes, que son quienes tienen intereses opuestos y que pretenden sean satisfechos; y los terceros, que son aquellos que intervienen en el proceso auxiliando en la impartición de justicia (verbigracia: peritos, testigos, etc.).

Por ello se afirma que el proceso es dinámico y proyectivo: dinámico porque se requiere de la realización de ciertos actos a cargo de las partes, el juez y los terceros; y proyectivo, habida cuenta que la realización de un acto por una de las partes conlleva a la realización de otro por otra parte y así sucesivamente. Ejemplificando esta situación diremos que a la presentación de la demanda por el actor recae un acto del juez, consistente en dictar un acuerdo por el que se radica y se ordena emplazar al demandado, y derivado de esto el demandado tiene que producir su contestación; es decir, el acto procesal proyecta la realización de otro.

Niceto Alcalá-Zamora explica al proceso "como un medio jurídico para la dilucidación jurisdiccional de una pretensión litigiosa, fórmula ésta mediante la que se elude la controvertida cuestión acerca de si sirve para la realización del derecho objetivo o para la del derecho subjetivo... es el mejor método para resolver

---

<sup>31</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Trillas, México, 1985, p. 15.

los litigios, por la nota de imparcialidad que lo caracteriza y por la fuerza que a sus decisiones presta el ir respaldadas por el mecanismo coactivo del Estado".<sup>32</sup>

La definición de Alcalá-Zamora aporta un nuevo elemento a la idea de proceso: la coactividad de las decisiones pronunciadas por él, que implica el uso de la fuerza para obligar al condenado a apearse a la decisión pronunciada por la autoridad jurisdiccional.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen al proceso como un "conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente".<sup>33</sup>

José Becerra Bautista comenta que el proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo. Asimismo indica que todo proceso supone una controversia entre partes, cuya solución se pide al órgano jurisdiccional, dándose de éste modo una relación jurídica entre las partes y el juez ya que todos los actos que se realizan en el proceso no están desarticulados sino que tienen un fin único, que es precisamente la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución.<sup>34</sup>

Las definiciones anteriores nos permiten concluir que el proceso es el instrumento creado por el Estado para resolver los litigios, el cual se compone de

---

<sup>32</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Op. cit., p. 135.

<sup>33</sup> PINA Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1995, p. 421.

<sup>34</sup> BECERRA BAUTISTA, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1999, pp. 36-37.

una serie de actos de las partes, el juez y los terceros, unidos entre sí y que culminan con la resolución de la controversia aplicando la norma abstracta al caso concreto. Por tanto, apreciamos que el efectivamente las acepciones proceso y juicio son tomadas como equivalentes.

### **PROCEDIMIENTO.**

Para Niceto Alcalá-Zamora "el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marchas, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".<sup>35</sup>

Couture, para conceptualizar al procedimiento, parte de la idea de que el proceso es un conjunto de actos que constituyen en sí mismos una unidad, para luego afirmar que la secuencia de ellos es el procedimiento.<sup>36</sup>

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara comentan que el procedimiento es el "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, administrativos y legislativos".<sup>37</sup>

Eduardo Pallares considera que el procedimiento "es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él y así sucesivamente..."<sup>38</sup>

<sup>35</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Op. cit., p. 112.

<sup>36</sup> COUTURE, Eduardo J., Op. cit., p. 123.

<sup>37</sup> PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Op. cit., p. 421.

<sup>38</sup> PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1966, pág. 256.

Para José Ovalle Favela, el procedimiento es “una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal”.<sup>39</sup>

Desglosando los elementos más importantes de los doctos en la materia, podemos concluir que el procedimiento es la forma en que se van a desarrollar los actos que comprende el proceso; o sea, el conjunto de formalidades que deben observarse en el desarrollo de todas las fases procesales.

La importancia del procedimiento radica en constituir una garantía para la debida administración de justicia, como lo deja entrever el artículo 14 Constitucional, que al consagrar la garantía de audiencia dispone en su segundo párrafo: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”. El artículo citado nos enseña que el procedimiento conlleva la realización de ciertas formalidades, cuyo incumplimiento implica la ilegalidad del acto de autoridad.

Como colofón de este punto, podemos decir que aunque técnicamente no debieran tomarse como sinónimos las acepciones proceso y juicio, en la práctica así se ha hecho. En cuanto al procedimiento, no existe mayor problema, toda vez que es la forma en que se lleva a cabo el proceso o juicio. No obstante, para efectos de la presente investigación emplearemos la acepción “juicio”, puesto que se trata del juicio ejecutivo mercantil.

---

<sup>39</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 7.

## 2.2. CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO.

Dentro de las diversas especies de juicios que prevé nuestra legislación ordinaria, se encuentran los ejecutivos, los que pueden ser tanto civiles como mercantiles, dependiendo de la materia de que se trate, y que surgieron por la necesidad de tramitar en forma sumaria aquellos procedimientos en los cuales el actor tenía un crédito plasmado en un título, que por sí sólo daba pauta a que se embargaran bienes del demandado, para su posterior remate. A continuación planteamos algunas definiciones del juicio ejecutivo.

Para Caravantes, es "un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza".<sup>40</sup>

En opinión de Manresa y Navarro, el juicio ejecutivo es "el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable".<sup>41</sup>

Según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, el juicio ejecutivo es "aquél fundado en un documento (título ejecutivo) que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y posterior remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que pide con los gastos y costas que se ocasionen".<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Citado por OVALLE FABELA, Op. cit., p. 326.

<sup>41</sup> Cfr. Idem.

<sup>42</sup> PINA, Rafael y PINA VARA, Rafael de, Op. cit., p. 306.

De las definiciones planteadas notamos que el elemento común a ellas es que el juicio ejecutivo se sustenta precisamente en documento conocido como "título ejecutivo", que a decir de José Becerra Bautista es aquél que "la ley reconoce en forma expresa; sustancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente, una obligación cierta, líquida y exigible".<sup>43</sup>

Sin embargo, la idea más clara acerca de lo que es un título ejecutivo nos es proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sustenta que es el documento que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución, señalando que los mismos deben reunir tres requisitos a saber: el crédito cierto, exigible y líquido. El crédito es cierto cuando el título otorga certidumbre y prueba plena al juez para determinar quien es el acreedor y el deudor; es líquido, si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha; y exigible cuando no existe plazo ni condición pendientes.<sup>44</sup>

Con base a las anteriores opiniones, podemos concluir que el juicio ejecutivo es el procedimiento sumario, fundado en un título ejecutivo, que faculta al actor para solicitar al juez que se proceda al embargo precautorio de bienes del deudor, suficientes para garantizar el adeudo y en su caso proceder al remate de los mismos.

También apreciamos que el objeto del juicio ejecutivo estriba en ejecutar el derecho que consta en un título ejecutivo y que no queden sin cumplimiento las obligaciones o deudas ventiladas, para lo cual se embargan los bienes del demandado. Luego entonces, en el juicio ejecutivo no se debate la declaración de un derecho, sino su debida ejecución, puesto que aquél ya consta en un documento indubitable.

---

<sup>43</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., pp. 290-291.

<sup>44</sup> Anales de Jurisprudencia, México, Año III, Tomo X, No. 4, agosto de 1935, p. 519.



### 2.3. CONCEPTO DE JUICIO MERCANTIL.

Ya hemos dicho lo que es un juicio y un juicio ejecutivo. Ahora nos corresponde saber lo que es un juicio mercantil, antes de adentrarnos al estudio del juicio ejecutivo mercantil. Sabemos que un juicio es una controversia sometida al conocimiento y decisión de un órgano del Estado; y el término "mercantil" hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio.<sup>45</sup> De lo cual arribaríamos a la conclusión de que el juicio mercantil es la controversia en materia mercantil ventilada ante los tribunales del Estado. Sin embargo, esto no es tan simple si tomamos en cuenta que la determinación de lo "mercantil" para efectos del juicio, nos la determina el artículo 1049 del Código de Comercio que refiere que "son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos de comercio".

De lo anterior, inferimos que el elemento central que hace que los juicios sean mercantiles son precisamente los actos de comercio. Por ello, Fernando Arilla Bas comenta que "los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales, es decir, de los que el Código de Comercio reputa como tales en el artículo 75, con la excepción a que alude el artículo 76 del mismo Código".<sup>46</sup>

Visto lo anterior, estimamos oportuno definir los actos de comercio y sus diversas clases.

---

<sup>45</sup> Diccionario de la Lengua Española, Op. cit., p. 868.

<sup>46</sup> ARILLA BAS, Fernando, Manual práctico de litigantes, Editores Unidos Mexicanos, México, 1977, p. 217.

Joaquín Rodríguez Rodríguez comenta que para fijar el concepto de acto de comercio deben apreciarse dos criterios distintos: "el subjetivo y el objetivo: el subjetivo define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo, llega a esa definición en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por sí, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa".<sup>47</sup> En el caso de nuestra legislación mercantil asume un carácter mixto, puesto que retoma ambos criterios.

Dicho autor agrega también que la determinación del acto jurídico puede hacerse por dos vías: a) De la definición. Consistente en elaborar un concepto general que establezca las características propias de los actos de comercio. B) De la enumeración. Relativa al establecimiento de una lista de casos que se reputen mercantiles.

Nuestro derecho mercantil retoma la segunda de las vías señaladas, en virtud de que el artículo 75 del Código de Comercio establece una lista acerca de lo que la ley reputa como actos de comercio, a saber:

- I. *Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*
- II. *Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*
- III. *Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*
- IV. *Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de créditos corrientes en el comercio;*

---

<sup>47</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, Porrúa, México, 1998, p. 27.

- V. *Las empresas de abastecimientos y suministros;*
- VI. *Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;*
- VII. *Las empresas de fábricas y manufacturas;*
- VIII. *Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;*
- IX. *Las librerías y las empresas editoriales;*
- X. *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda;*
- XI. *Las empresas de espectáculos públicos;*
- XII. *Las operaciones de comisión mercantil;*
- XIII. *Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;*
- XIV. *Las operaciones de bancos;*
- XV. *Todos los contratos relativos al comercio marítimo;*
- XVI. *Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;*
- XVII. *Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII. *Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX. *Los cheques, letras de cambio, o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
- XX. *Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de causa extraña al comercio;*
- XXI. *Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*
- XXII. *Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negocio que los tiene a su servicio.*
- XXIII. *La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*

XXIV. *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en éste código.*

*En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial".*

El contenido del artículo 75 nos conduce a reflexionar que el legislador estableció en el Código de Comercio una relación de los actos de comercio que regula, pero de una manera no restrictiva, sino ejemplificativa, habida cuenta que de la interpretación de su última fracción, se infiere la posibilidad de que la ley pueda regular como actos de comercio todos aquellos que sean de naturaleza análoga a los contemplados en el mismo, y que obviamente no se encuentren comprendidos en dicha lista.

Aunque cabe aclarar que si bien el artículo 75 del Código de Comercio constituye el ordenamiento legal más importante en cuando a la enumeración de los actos de comercio, no es el único, puesto que existen otras disposiciones legales que también hacen relación a éstos. Por ejemplo: La ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, en cuyo artículo 12 prescribe como actos de comercio los de la industria petrolera; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su precepto 1º considera como actos de comercio los derivados de las operaciones efectuadas sobre títulos de crédito, así como las operaciones reguladas por dicha ley; y finalmente, el artículo 2º de la Ley de Instituciones de Fianzas, que estima mercantiles las fianzas y contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas.

Asimismo, el artículo 4º del Código de Comercio contempla otro supuesto de acto de comercio, al prescribir: "Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes

mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas". Este precepto considera como actos de comercio los efectuados por personas que, aunque no sean comerciantes, realizan alguna de las operaciones reguladas por el artículo 75 del Código de Comercio.

Finalmente, el artículo 76 del mismo ordenamiento determina: "No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por los obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio".

En resumidas cuentas, podemos decir que los juicios mercantiles son aquellos procesos en los que el juez conoce y resuelve controversias suscitadas sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

## **2.4. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

### **2.4.1. PROCEDENCIA.**

Si vinculamos las cuestiones que hemos estudiado concernientes a lo que es el juicio ejecutivo y cuando se está en presencia de un juicio mercantil, llegamos a la conclusión de que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar para resolver aquellas controversias relativas a cuestiones comerciales que están amparadas en un título ejecutivo mercantil. Es decir, el juicio ejecutivo *lato sensu* (llámese civil o mercantil) se funda en un título ejecutivo, con la sola diferencia de que en el juicio ejecutivo mercantil, el título ejecutivo debe ser de naturaleza mercantil.

Nuestra opinión se sustenta en el artículo 1391 del Código de Comercio, que señala:

*“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*“Traen aparejada ejecución:*

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*
- II. Los instrumentos públicos;*
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*
- IV. Los títulos de crédito;*
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;*
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.*

Enseguida explicaremos brevemente estos títulos ejecutivos mercantiles, para lo cual tomaremos como referencia el criterio clasificatorio formulado por José Ovalle Favela, quien los divide en: documentos públicos y documentos privados.

#### *1. Documentos públicos.*

Dentro estos tenemos:

a) *La sentencia.* Respecto a ésta, José Ovalle Favela considera se trata más que nada de un título ejecutorio que de un título ejecutivo, "pues no dan motivo a un juicio ejecutivo, sino a una ejecución procesal... El procedimiento es distinto tratándose de sentencias firmes, ya que las excepciones oponibles a estos, así como los medios para probarlas, son distintos de los que se aducen y ofrecen contra los demás títulos ejecutivos".<sup>48</sup>

Lo anterior es corroborado por el propio Código de Comercio, que en su artículo 1396 establece que, tratándose de la sentencia no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Dichas excepciones, sin comprender la de falsedad, deben ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar en instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

b) *Los instrumentos públicos.* Son aquellos que están otorgados por funcionarios dotados de fe pública; verbigracia: los notarios o corredores públicos. Lógicamente que estos títulos ejecutivos (igual que todos los demás) deben contener un crédito cierto, líquido y exigible.

c) *La confesión judicial del deudor.* Para que esta haga prueba plena y se convierta en un título ejecutivo mercantil, se necesita que concurren los requisitos previstos en el artículo 1287 del Código de Comercio: I. Que sea hecha por persona

---

<sup>48</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 341.

capaz de obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; IV. Que se cumplan con los demás requisitos que establece dicho ordenamiento para el caso de la prueba confesional.

*d) Los documentos privados y contratos de comercio reconocidos judicialmente.*

## *2. Documentos privados.*

Dentro de estos documentos tenemos aquellos que son otorgados por las partes y que la ley le otorga el carácter de títulos ejecutivos. Es de destacar dentro de éstos a los títulos de crédito, cuya importancia dentro de las transacciones comerciales es indudable, siendo regulados por la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, en cuyo artículo 5º son definidos como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Los títulos de crédito son los documentos ejecutivos que en mayor medida sirven de documento base para promover el juicio ejecutivo mercantil; de ahí su importancia. Entre los más significativos tenemos: el pagaré, el cheque, la letra de cambio, etc.

Consecuentemente, para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil es requisito *sine qua non* la existencia de un título ejecutivo, de cualquiera de las especies a que hemos aludido.



## 2.4.2. CARACTERÍSTICAS.

El juicio ejecutivo mercantil, por tratarse de un procedimiento especial, reviste una serie de características que lo distinguen de otros juicios mercantiles, y que a continuación explicamos:

1. Se funda en un título ejecutivo mercantil. Sobre el particular ya hemos hecho comentarios en el inciso anterior.

2. Se alteran las fases normales del juicio, puesto que principia con la ejecución, consistente en el embargo de bienes suficientes a cargo del deudor para responder de la deuda; y después se inicia el juicio en el cual contesta el demandado la demanda ofrece pruebas y se dicta sentencia.

3. Se garantiza de mejor manera los derechos litigiosos del actor, puesto que desde el inicio del juicio se garantizan los mismo, trabando embargo al deudor, para que con base en ellos, y llegado el momento procesal de dictar sentencia, se rematen los bienes embargados y con ello se pague al deudor.

4. El procedimiento es escrito, no pudiéndose ventilar en forma verbal.

## 2.4.3. REGULACIÓN.

La regulación del juicio ejecutivo mercantil se encuentra en el Código de Comercio, comprendiendo varias etapas importantes, que enseguida explicamos.

*Demanda.*

Puesto que los procedimientos civiles y mercantiles son de naturaleza dispositiva, es decir, aquellos en que las partes tienen que dar el impulso procesal, puesto que los jueces y tribunales no operan oficiosamente, es la exigencia de que el juicio ejecutivo mercantil se inicie con el ejercicio de la acción, que es "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto de intereses",<sup>49</sup> y que se plasma en la demanda, que a decir de José Ovalle Favela, "es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso".<sup>50</sup>

En cuanto a los requisitos que debe revestir la demanda en el juicio mercantil, el Código de Comercio es omiso al respecto, por lo que aplicando supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, tenemos que en su artículo 255 determina los siguientes:

*I. El tribunal ante el que se promueve;*

*II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones;*

*III. El nombre del demandado y su domicilio;*

*IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*

*V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;*

*Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.*

---

<sup>49</sup> COUTURE, Eduardo J., Op. cit., p. 101.

<sup>50</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 50.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado.

VIII. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

La demanda debe ir acompañada del documento base de la acción, que como hemos venido reiterando es alguno de los títulos que traen aparejada ejecución, de los previstos en el artículo 1391 del Código de Comercio.

#### *Auto de exequendo.*

Una vez presentada la demanda acompañada del documento base de la acción (título ejecutivo), el juzgador si considera que reúne los requisitos legales, la admitirá y dictará un auto de *exequendo* o de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona que éste nombre (art. 1392).

Por consiguiente, el auto de *exequendo* es la primer resolución judicial dictada por el juzgador en el juicio ejecutivo mercantil, por medio del cual determina, previo examen de la demanda y del documento base de la acción, que es procedente se requiera de pago al demandado y de no verificarlo, se proceda al secuestro de bienes, todo lo cual tiene lugar en la diligencia de embargo.

#### *Embargo.*

Si no se encuentra al deudor a la primera búsqueda se le dejará citatorio, indicándole día y hora para que aguarde, y en caso de no hacerlo, se procederá al embargo contra cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

La diligencia de embargo se inicia con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia. Si no se hace el pago, se requerirá al deudor o a las personas indicadas para que señalen bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, tal derecho pasará al actor.

El embargo de bienes sigue un orden previsto por el artículo 1395, que prescribe el siguiente:

- I. Mercancías;;*
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;*
- III. Los demás muebles del deudor;*
- IV. Los inmuebles;*
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

Pese a lo anterior, si existe algún problema respecto al orden de los bienes a embargar, ello no es óbice para que se practique tal diligencia, contando con facultades el ejecutor para preferir aquellos bienes que sean más realizables.

Otra garantía que establece el Código de Comercio a favor de los acreedores lo constituye el hecho de que no puede suspenderse la diligencia de embargo, sino que una vez iniciada debe concluir, con lo que se trata de evitar que el deudor sustraiga los bienes o los oculte.

### *Pago u oposición.*

Una vez trabado el embargo, se notificará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere. En otras palabras, sólo hay dos posibilidades que tiene el deudor: pagar u oponer excepciones. Si el deudor paga, lógicamente el juicio se dará por concluido; en caso de que oponga excepciones, las mismas están sujetas a varias reglas. Antes de explicar estas, conviene hacer un paréntesis para explicar lo que son las excepciones y sus clases.

Etimológicamente, "La palabra excepción proviene de *excipiendo* o *excapiendo*, porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción del actor..."<sup>51</sup> Dentro de la doctrina, Couture define a la excepción como "el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él".<sup>52</sup>

Mientras que José Ovalle Favela comenta que la excepción tiene dos sentidos: abstracto y concreto. En sentido abstracto, es "el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado". Y en sentido concreto, "se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo

---

<sup>51</sup> PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 294.

<sup>52</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 76.

la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales)".<sup>53</sup>

Luego entonces, podemos decir que las excepciones en sentido abstracto es el poder jurídico que tiene el demandado para oponerse a la pretensión del actor; mientras que las excepciones en sentido concreto, vienen a ser las cuestiones específicas opuestas por el demandado al actor, ya sea para desvirtuar la acción o el procedimiento. De esto desprendemos la existencia de dos clases de excepciones: las dilatorias, que son aquellas que tienen por objeto atacar el procedimiento; y las perentorias, destinadas a desvirtuar la pretensión del actor.

Dicho lo anterior, pasemos a comentar las reglas establecidas en el Código de Comercio respecto a las excepciones. En primer término, el artículo 1397 dispone:

*"Si se trata de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".*

Por otro lado, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo y al emplazamiento, el demandado debe contestar la demanda, refiriéndose a todos los hechos, afirmándolos, negándolos o ignorándolos por no

---

<sup>53</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., pp. 76-77.

ser propios; asimismo, debe oponer las excepciones, ofrecer pruebas relacionándolas con los hechos y acompañar los documentos en que se fundan las excepciones (art. 1399). Dada la importancia de este precepto es que amerita hacer más comentarios. Por principio de cuentas, si el documento base de la acción es un título de crédito, el demandado únicamente podrá oponer las excepciones previstas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber:

*I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;*

*II. Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;*

*III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;<sup>54</sup>*

*IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título de crédito;*

*V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;<sup>55</sup>*

*VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;<sup>56</sup>*

*VII. Las que se funden en que el título no es negociable;*

*VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;<sup>57</sup>*

---

<sup>54</sup> Este artículo prevé la presunción de facultades para suscribir títulos de crédito, originadas por actos u omisiones graves.

<sup>55</sup> Este precepto ordena que los requisitos y menciones del título de crédito pueden ser llenados hasta antes de su presentación para su aceptación o para su pago.

<sup>56</sup> Tal artículo dispone que "en el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

<sup>57</sup> Este precepto prescribe que "si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste.

IX. *Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;*<sup>58</sup>

X. *Las de prescripción y caducidad y las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;*

XI. *Las personales que tenga el demandado contra el actor.*

Cuando el título ejecutivo no es un título de crédito, el demandado únicamente podrá hacer valer las excepciones previstas en el artículo 1403 del Código de Comercio, que son:

I. *Falsedad del título o del contrato contenido en él;*

II. *Fuerza o miedo;*

III. *Prescripción o caducidad del título;*

IV. *Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;*

V. *Incompetencia del juez;*

VI. *Pago o compensación;*

VII. *Remisión o quita;*

VIII. *Oferta de no cobrar o espera;*

IX. *Novación de contrato.*

Este mismo artículo, en su parte final dispone que las excepciones previstas de las fracciones IV a IX sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo mercantil si están fundadas en prueba documental. En igual sentido se pronuncia el artículo 1400 del Código de Comercio, el cual indica que si las excepciones no

---

<sup>58</sup> Esta fracción dispone: (el juez) "Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación o se decide sobre las oposiciones a ésta.



están fundadas en prueba documental, el juez las desechará, salvo que sean supervenientes.

### *Pruebas y alegatos.*

Si el demandado contesta la demanda y opone excepciones fundadas en prueba documental, se tendrán por opuestas aquellas, dándose vista de las mismas al actor por tres días para que manifieste y ofrezca pruebas que a su derecho convenga.

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes deben ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos y con todos los requisitos establecidos por la ley. En el caso de la prueba testimonial, deberán indicarse los nombres, apellidos y domicilios de los testigos; en el caso de la pericial, deberán señalarse los nombres de los peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permita la ley.

Una vez que se haya desahogado la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días.

Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

### *Sentencia de remate y ejecución.*

Después de presentados los alegatos o concluido el término para hacerlo, el Juez, previa citación de las partes, debe pronunciar la sentencia

definitiva en un término de ocho días (art. 1407). En la sentencia, el juez debe decidir sobre los derechos controvertidos y determinar si procede hacer trance y remate de los bienes embargados. Pero también puede suceder que en la misma se resuelva la improcedencia del juicio ejecutivo mercantil, supuesto en el cual se dejarán a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Si la sentencia decreta el remate de los bienes embargados, se procederá a su venta, previo avalúo hecho por dos corredores públicos o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y este por el juez.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen inmuebles, rematándose en pública almoneda al mejor postor. De no presentarse un postor, el acreedor puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio que para subastarlos se les haya dado en la última almoneda.

Como corolario al presente capítulo, hemos podido darnos cuenta que el juicio ejecutivo mercantil tiene singularidades que obedecen a razones de rapidez en la solución de conflictos, cuya acción está sustentada en un título ejecutivo mercantil; además de proteger mayormente los derechos del acreedor, puesto que desde el principio del juicio se embargan bienes, que posteriormente podrán ser rematados, de cuya venta podrá cobrar su crédito el actor.

### 3. GENERALIDADES.

Para que la autoridad jurisdiccional pueda emitir un fallo y solucionar el conflicto sometido a su conocimiento y decisión, es preciso contar con elementos de convicción que orienten fallo y que le permitan estar en aptitud de conocer si los hechos argumentados por el actor o por el demandante han sido verificados. Precisamente el instrumento procesal que le permite al juzgador conocer la verdad de los hechos es la prueba, existiendo diversas clases de ella, cada una con una función particular, pero unidas por su finalidad perseguida.

Puesto que el presente trabajo versa sobre la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, como una de las especies del género que es la prueba pericial regulada por el Código de Comercio y de aplicación común en el juicio ejecutivo mercantil, es la razón por la cual en el presente capítulo pretendemos referirnos a algunas cuestiones íntimamente vinculadas con la presente investigación, que constituyen el marco teórico de la prueba, entendida ésta como el medio que les permite a las partes acreditar sus hechos y al juez allegarse de elementos suficientes para verificar sobre la certeza de aquellos, como base para el pronunciamiento de su fallo. Asimismo, ahondaremos en el estudio de la prueba pericial, como una de las especies de la prueba lato sensu, para finalizar con el estudio teórico de la que es objeto de nuestra investigación.

#### 3.1. LA PRUEBA.

##### 3.1.1. CONCEPTO.

La prueba constituye un elemento primordial en cualquier proceso, llámese civil, penal, mercantil, etc., ya que, por una parte, al juez le permite allegarse de los elementos de juicio suficientes para emitir su fallo; y por otra, a las

partes procesales les da oportunidad de demostrar los hechos fundatorios de sus acciones y excepciones. En otras palabras, la necesidad de la prueba en el proceso nace como una necesidad de que el juzgador pueda llegar a una verdad formal (no material) de los hechos, lo cual equivale a resolver la *litis* con base en lo probado por las partes, como fundamento de sus acciones y excepciones, siguiendo las reglas que en materia de valoración de pruebas establece la legislación adjetiva.

Para conceptualizar lo que es la *prueba*, es preciso comenzar por definir lo que es *probar*, puesto que de este verbo se deriva aquella. *Probar*, gramaticalmente, significa confirmar, evidenciar, demostrar.<sup>59</sup> En la doctrina, Isidoro Eisner, en un sentido muy general refiere que *probar* significa "tanto investigar como ocurrieron ciertos hechos como comprobar o verificar si son exactos hechos que se han afirmado".<sup>60</sup> Sin embargo, este mismo autor comenta que, en el ámbito jurídico no tiene aplicación el primer significado, puesto que el juzgador no investiga (como sí sucede con algunas ciencias como la biología o la química que tiene lugar en los laboratorios), sino que sólo comprueba si los hechos afirmados por las partes en el juicio son ciertos.

Carlos Arellano García comenta que "la expresión *probar* deriva del latín *probare* que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de algunas partes en el proceso".<sup>61</sup>

En suma, la acepción *probar*, dentro del ámbito jurídico, conlleva dos connotaciones: una, relativa a la acción de las partes en el proceso para justificar que los hechos afirmados en su demanda y contestación son ciertos; y otra,

---

<sup>59</sup> GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980, p. 840.

<sup>60</sup> EISNER, Isidoro, La Prueba en el Proceso Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 37.

<sup>61</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 217.

consistente en la finalidad de acreditación de los hechos fundatorios de la acción y la excepción.

Pasando a definir la *prueba*, etimológicamente se hace una doble referencia: "Podría derivar del adverbio latino *probe*, que significa honradamente, ya que obra con honradez quien prueba su pretensión. Según otros, deriva de la palabra *probandum*, que se interpreta como recomendar, probar, experimentar, hacer fe.<sup>62</sup>

En la doctrina, la mayoría de los juristas coincide en que la acepción *prueba* presenta varios significados, lo cual obedece a que tiene aplicación en múltiples disciplinas y no sólo en la jurídica; pero para fines de nuestra presente investigación únicamente nos ceñiremos a indagar sobre la definición jurídica.

José Ovalle Favela asigna diversos significados a la prueba, a saber:

- 1) Para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso;
- 2) Para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que este se logre o no.
- 3) Para aludir al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria; cuando se ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.<sup>63</sup>

Luego entonces, para Ovalle Favela la *prueba* puede apreciarse desde tres perspectivas: como medio, como actividad y como finalidad.

---

<sup>62</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 219.

<sup>63</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 101.

Otro de los autores que le da varios significados al vocablo *prueba* es Isidoro Eisner, para quien implica:

- a) Un medio o instrumento, cuando se habla de "ofrecer pruebas" como la testimonial, inspección judicial, etc.
- b) Un procedimiento, cuando se alude a la prueba durante el período probatorio.
- c) Un resultado, en el caso de que se afirma que algo está probado, en virtud de haber sido suficientemente acreditado como cierto.<sup>64</sup>

Como podemos apreciar, los criterios de Ovalle Favela y de Isidoro Eisner son idénticos y bastante completos, pues definen a la *prueba* desde varias perspectivas. En cambio, autores como Rafael de Pina definen a la prueba como "la razón o argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa",<sup>65</sup> es decir, como un medio, pero no como actividad o finalidad.

Carlos Arellano García estima que la prueba "es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material... es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes".<sup>66</sup> Nos parece atinada y completa la definición propuesta por este autor, habida cuenta que la finalidad de la prueba es verificar los hechos aducidos por las partes en el proceso, como premisa fundamental para que el juez emita su fallo.

---

<sup>64</sup> EISNER, Isidoro, Op. cit., p. 40.

<sup>65</sup> Citado por CERVANTES MARTINEZ, Daniel, Innovaciones tecnológicas, como medios de pruebas en el Derecho Procesal Mexicano, Angel Editor, México, 1999, pp. 44-48.

<sup>66</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. cit., pp. 217 y 220.

Niceto Alcalá-Zamora define a la prueba en una dualidad de sentidos: en sentido *lato* "comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que este se obtenga o no". Y en sentido *stricto* "es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".<sup>67</sup>

Jurídicamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en diversos preceptos deja en claro lo que hemos venido reiterando. A título de ejemplo, los artículos 267 refieren que el juez, para llegar a la verdad de los hechos, puede valerse de cualquier medio de prueba, con las limitaciones que marca la propia ley. Asimismo, el 269 dispone que el actor y el demandado deben probar sus acciones o excepciones.

De lo dicho hasta el momento, podemos conceptualizar a la prueba como el medio a través del cual las partes puedan demostrar sus acciones y excepciones e influir en el ánimo del juzgador; pero también el elemento que le permite a éste tener por comprobados los hechos afirmados por las partes, como presupuesto para dictar su fallo. O en otros términos, es el instrumento en que está contenido la prueba (medio); los actos procesales a través de los cuales se ofrece y desahoga (procedimiento) y lo que se consigue con ella, o sea, influir favorablemente en el ánimo del juzgador (finalidad).

Por tanto, en el juicio ejecutivo mercantil, tanto el actor como el demandado deben ofrecer pruebas para acreditar sus hechos, ya que de no ser así, el juez resolverá desfavorablemente a sus pretensiones.

---

<sup>67</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 101.

### 3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA.

Como lo dijimos anteriormente, uno de los aspectos que implica la prueba es ser un medio o instrumento con el que las partes pretenden el cercioramiento del Juzgador sobre los hechos objeto de prueba, los cuales constituyen los llamados medios de prueba. Para dilucidar una definición de éstos, debemos decir que "medio" constituye un elemento necesario para la consecución de un fin. Partiendo de esta idea, enseguida planteamos algunas definiciones doctrinales de medios de prueba.

Para Carlos Arellano García, "están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgador".<sup>68</sup>

José Becerra Bautista manifiesta que "los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo".<sup>69</sup>

Según José Ovalle Favela, los medios de prueba "son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales - documentos, fotografías, etcétera- o en conductas realizadas bajo ciertas condiciones -declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.-".<sup>70</sup> Es pertinente destacar de la opinión de este autor el que diga que los medios de prueba son instrumentos con que se pretende influir la convicción del juez, lo que de ningún modo significa que se consiga tal propósito, de lo cual

---

<sup>68</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 239.

<sup>69</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 95.

<sup>70</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 120.



deducimos que, independientemente de que el medio de prueba influya o no en el ánimo del juez, no dejará de tener tal naturaleza.

Eduardo J. Couture explica que "los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales y el problema consiste en determinar si puede ampliarse tal relación legal de pruebas con otras que responden a conquistas de la ciencia".<sup>71</sup>

De lo antes dicho, concluimos que los medios de prueba son instrumentos autorizados en la ley, aportados por las partes, mediante los cuales el juzgador puede llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos, influyendo en su convicción para el pronunciamiento de su sentencia.

En cuanto a los medios de prueba, se reconocen tres sistemas:<sup>72</sup>

- a) El legislador no establece un elenco de pruebas, sino que prevalece el criterio del juez y de las partes sobre las pruebas que pueden llegarse a rendir. Este sistema es común en la legislación administrativa en que se previene un recurso, pero no se indican los medios de prueba, por lo que la libertad de las partes y del órgano decisor es bastante amplia.
- b) El legislador fija una relación detallada de medios de prueba, no dando oportunidad de aportar otros distintos, quedando excluidos, en consecuencia, los que deriven de los adelantos científicos y técnicos.
- c) Se hace una enumeración de los medios de prueba autorizados por la ley, dejándose abierta la posibilidad de aportar otros distintos, no incluidos en aquella.

---

<sup>71</sup> COUTURE, Eduardo J., Op. cit., p. 136.

<sup>72</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 221.

En el caso del juicio ejecutivo mercantil se sigue el tercero de los criterios apuntados, afirmación que hacemos tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Comercio, que textualmente indica: "*Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad*". Por consiguiente, este precepto permite la aportación de otros medios de prueba, distintos de los enumerados por la ley.

Una cuestión que no debemos perder de vista es la pericial, objeto de la presente investigación, se encuentran prevista y regulada como medio de prueba en el Código de Comercio.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona (sujeto de prueba) y su conducta (medio de prueba); así por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes, tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o dictámenes. De tal modo, el sustantivo de la prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el Juez.

Dentro de la doctrina, se han formulado diversos clasificatorios de los medios de prueba, concordando en ellos juristas del prestigio de Pallares,

Carnelutti, Becerra Bautista, Ovalle Favela, entre otros, por lo que enseguida los explicamos brevemente.

a) *Directas e indirectas*. Las pruebas directas son aquellas que producen en el juzgador el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas. Ejemplo: Jorge, propietario de un inmueble, demanda a Pedro que arranque los árboles sembrados a una distancia menor de la permitida por el artículo 846 del Código Civil, ofreciendo como medio de prueba la inspección judicial, por lo cual el juzgador podrá darse cuenta, **directa e inmediata**, de los hechos materia de la *litis*, a través de los sentidos.

Tocante a las pruebas indirectas, en ocasiones sucede que los hechos materia de la controversia no pueden ser apreciados directamente por el juez, por ser pasados, en cuyo caso se tiene que demostrar al juez un hecho distinto, pero del cual se deduzca la existencia del hecho que se quiere probar; o sea, el juez obtiene el conocimiento del hecho en forma indirecta. Pongamos el ejemplo de un contrato de arrendamiento en que el arrendador alega el pago de la renta al demandado respecto a determinado inmueble. Luego, el hecho que debe demostrarse es el contrato de arrendamiento del que depende la obligación del arrendatario de pagar la renta. Empero, como dicho contrato fue un hecho pretérito, no conocido directamente por el juez, es la necesidad de acreditarlo mediante otro hecho del cual pueda deducir la existencia de aquél, verbigracia: el contrato escrito. En tal supuesto, el juzgador tiene una prueba indirecta.

En la prueba indirecta "el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso; por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar;

de ahí que la actividad del juez, en la prueba indirecta, resulte compleja: percepción y deducción".<sup>73</sup>

José Becerra Bautista explica que la diferencia entre las pruebas directas e indirectas "está en la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de prueba) y del hecho percibido por el juez (objeto de la percepción): en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez; en la indirecta, el hecho percibido por el juez sólo sirve de medio para conocer el objeto de la prueba".<sup>74</sup>

*b) Simples y preconstituidas.* Las pruebas simples son las que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste; verbigracia: la pericial, la confesional y la testimonial. En cambio las preconstituidas son las que preexisten a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior, como por ejemplo: los contratos escritos, las actas del estado civil, los documentos otorgados ante notario o corredor público, las informaciones *ad perpetuam*, etc.

*c) Históricas y críticas.* Las pruebas históricas reproducen o representan objetivamente los hechos por probar; o sea, las idóneas para reproducir un hecho que se trata de probar; v.gr. las fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fonográficas.

Las pruebas críticas "no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar".<sup>75</sup> Dentro de estas quedan englobadas, aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a

---

<sup>73</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 111.

<sup>74</sup> Idem.

probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo, siendo ejemplos típicos la testimonial y la pericial.

*d) Permanentes y transitorias.* Las pruebas permanentes son las que tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre; v.gr. los documentos.

Las pruebas transitorias se basan en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos, siendo ejemplo clásico la declaración de testigos.

*e) Mediatas e inmediatas.* A decir de José Becerra Bautista, "la representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata; la representación que produce la declaración de testigos es mediata, pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado".<sup>76</sup>

*f) Reales y personales.* Las pruebas reales son proporcionadas por las cosas (documentos, fotografías), en tanto que las personales dimanen en declaraciones de personas (la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales).

*g) Originales y derivadas.* Esta clasificación hace referencia a los documentos: si trata de alguno original en el que se haga constar el acto jurídico será original; y si son copias, testimonios, o reproducciones del mismo, serán derivadas (de los originales). Como ejemplos de pruebas originales tenemos la

---

<sup>75</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 111.

<sup>76</sup> Idem.

escritura pública expedida por notario público; y de pruebas derivadas, las copias certificadas que de ellos se expidan.

*h) Nominadas e innominadas.* Las pruebas nominadas o legales, están autorizadas por la ley, la cual determina su valor probatorio y la manera de producirlas, como acontece con las reguladas por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Mientras que las pruebas innominadas son aquellas no reglamentadas por la ley, las cuales quedan al prudente arbitrio del juez.

*j) Pertinentes e impertinentes.* Las pruebas pertinentes son las que tienden a probar los hechos controvertidos, en tanto que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos. De acuerdo con el principio de economía procesal que rige en los procesos civiles en nuestro país, sólo se admiten en juicio las pruebas pertinentes, es decir, aquellas referidas a los hechos controvertidos.

*i) Idóneas e ineficaces.* Las pruebas idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, perteneciendo a la categoría de prueba plena, verbigracia: los documentos públicos. Las pruebas ineficaces dejan en duda sobre la certeza de los hechos cuestionados.

*k) Útiles e inútiles.* Estas pruebas guardan similitud con las del inciso anterior, aunque no se refieren a lo mismo, dado que las útiles conciernen a los hechos controvertidos, en tanto que las inútiles prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales.

En el caso del Código de Procedimientos Civiles sólo tienen relevancia y deben ser admitidas las que sirvan para acreditar hechos controvertidos, ya que los admitidos o confesados por las partes en su demanda o contestación no requieren ser probados, resultando inconducentes tales medios de prueba.

*l) Concurrentes y singulares.* Las pruebas concurrentes son las que sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, tal como acontece con la presuncional. Las singulares son aquellas que consideradas aisladamente producen certeza (confesión judicial, documentos, inspección judicial).

Las leyes procesales no imponen una jerarquización de los distintos medios de prueba, sino que cada uno tiene su valor intrínseco, según su modo de ser y los resultados que en cada proceso son aptas de producir; aunque esto no es óbice para reconocer que algunas pruebas son más eficaces que otras, lo cual depende en gran medida del contacto más o menos inmediato que provoque entre el juez y los motivos de prueba. Esto es, según que cada medio probatorio logre producir un contacto directo, estrecho, inmediato entre el juez y las cosas o hechos a probar, cuanto más inmediato sea ese contacto, más eficaz será ese medio de prueba.

En el caso del juicio ejecutivo mercantil, puesto que se sustenta en la existencia de un título que trae aparejada ejecución, siendo el mismo objeto de debate en las partes, es por lo que la prueba pericial adquiere una importancia mayúscula. Pero esto será objeto de estudio a continuación.

De lo dicho hasta el momento, es de concluir que los medios de prueba no son otra cosa más que los instrumentos, cosas o circunstancias en los que el Juez encuentra los motivos de su convicción, es decir cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

### **3.2. PRUEBA PERICIAL.**

En algunos juicios salen a relucir cuestiones, cuya debida apreciación sólo puede ser hecha por quien cuenta con conocimientos especializados en alguna materia, ciencia o arte, de los cuales carece el juzgador, puesto que éste es sólo perito en derecho, pero de ningún modo se puede exigir que tenga conocimientos sobre otras materias. Tales razones son las que hacen necesaria la prueba pericial, para que sean peritos los encargados de emitir un dictamen, apoyado en sus conocimientos especiales.

### 3.2.1. CONCEPTO.

La prueba pericial es definida por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara como "la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos".<sup>77</sup> Consideramos incompleto el concepto vertido por estos autores, ya que no señalan en qué consiste, limitándose a establecer quién la realiza.

Para Devis Echandía la prueba pericial es "una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente".<sup>78</sup> En nuestro concepto es bastante completa esta definición; si acaso, lo único que cabría agregar es que se trata de un medio de prueba, ya que dicho autor lo concibe como actividad y fin solamente.

Según Carlos Arellano García la prueba pericial "es el medio acrediticio propuesto a iniciativa de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la

---

<sup>77</sup> PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Op. cit., p. 404.

<sup>78</sup> ECHANDIA, Devis, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1970, p. 287.



intervención de perito o peritos". Asimismo, agrega este autor que "en la prueba pericial se acude al asesoramiento de personas tenedoras de conocimientos en una rama de la ciencia, de la técnica o del arte, para que se permita el ejercicio de la función jurisdiccional con el previo entendimiento de datos que han esclarecido los peritos, cuando ha sido necesaria su intervención".<sup>79</sup> Compartimos el punto de vista de este autor, porque ciertamente por medio de la prueba pericial el juzgador cuenta con datos que le permiten resolver la controversia planteada, con pleno conocimiento de causa.

Con base en lo anterior, podemos definir a la prueba pericial como el medio de prueba consistente en el dictamen emitido por peritos en alguna ciencia, técnica o arte, que le suministra al juez importantes conocimientos de los cuales carece, necesarios para emitir su resolución en la *litis*. De aquí inferimos el importante papel desempeñado por los peritos, los que definiremos a continuación.

### 3.2.2. DEFINICIÓN DE PERITO.

El perito, en opinión de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es la "persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media".<sup>80</sup> Bastante acertada es la presente definición, ya que ilustra con precisión quién es el perito, cuando se requiere su intervención y para qué objeto.

---

<sup>79</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. cit., p. 339 y 341.

<sup>80</sup> PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Op. cit., p. 225.

José Becerra Bautista precisa que los peritos "son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".<sup>81</sup>

De las definiciones anteriores, arribamos a la conclusión de que los peritos son terceros ajenos al juicio, auxiliares de la administración de justicia, que merced a sus conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, examinan sobre alguna cuestión concreta y litigiosa que se les requiere en el juicio, ilustrando al juzgador sobre el mismo.

### 3.2.3. CLASES DE PERITOS.

La doctrina clasifica a los peritos en tres grandes grupos, a saber:

1. El primero grupo contempla a los peritos judicial, extrajudicial y legal. Es judicial cuando lo decretan los tribunales a instancia de parte o de oficio; extrajudicial, el que se practica fuera de juicio por alguno de los interesados, para presentarlo o hacerlo valer después de él; y legal, el que ordena o decreta la ley en determinados casos.

2. El segundo grupo comprende al de parte y al de oficio. El primero tiene lugar cuando lo ofrecen los litigantes, y el segundo, cuando lo decreta el juez sin que medie petición de alguna de las partes.

3. El último grupo considera a los peritos titulados y a los peritos entendidos: los primeros son aquellos que han cursado una carrera superior obteniendo un título profesional que los acredita como especialistas de un sector del conocimiento científico o técnico; los segundos son aquellos que desarrollan

---

<sup>81</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 133.

actividades prácticas de una manera cotidiana, adquiriendo conocimiento empírico de las cosas o bien adquieren dominio de un arte, a satisfacción del juez.

Esta última clasificación la recoge nuestra legislación mercantil en lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 1252, del Código de Comercio, en los siguientes términos:

*"Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.*

*"Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título".*

#### 3.2.4. CONCEPTO DE DICTAMEN PERICIAL.

El perito, una vez que ha examinado la cuestión técnica, artística o científica, emite un dictamen que contiene su opinión al respecto, lo que se conoce como dictamen pericial.

El dictamen pericial es definido por José Ovalle Favela como "el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o alguno de los hechos materia de la controversia".<sup>82</sup>

En igual sentido se pronuncia José Becerra Bautista, quien estima que el dictamen pericial es la opinión emitida por el perito sobre determinados hechos o

---

<sup>82</sup> OVALLE FAVELA, José, Op. cit., p. 134.

circunstancias sobre las que se requieren determinados conocimientos especiales, una vez que ha efectuado el examen correspondiente.

Por consiguiente, el dictamen pericial, en nuestro concepto, podemos apreciarlo desde dos perspectivas: por un lado, como el juicio u opinión vertida por el perito respecto al hecho o cuestión litigiosa sometida a su parecer; y por otro, como el documento en el cual se hace constar el mismo, en base al cual el juez ilustra su visión de la controversia.

Así, la prueba pericial constituye una herramienta valiosa para el juzgador, puesto que le permite adquirir o apreciar de mejor manera aquellos hechos o cuestiones que requieren de conocimientos de los cuales carece el común de la gente; pero también le sirve a las partes para probar sus hechos.

Enseguida nos enfocaremos al estudio de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, dado que esta es la más utilizada en el juicio ejecutivo mercantil y es sobre la que versa la presente investigación.

### **3.3. LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA-GRAFOSCOPICA.**

Como lo hemos venido reiterando, la prueba pericial caligráfica-grafoscópica tiene bastante aplicación y singular importancia en el juicio ejecutivo mercantil, en virtud de que al existir controversia sobre el documento ejecutivo en que el actor funda su derecho, en especial, sobre la autenticidad de contenido y firma, el perito resuelva sobre esa cuestión, siendo punto fundamental en que el juzgador basa su sentencia. De ahí la importancia de su estudio, para saber qué son la caligrafía y la grafoscopía; su naturaleza jurídica, el objeto de la misma y los medios de estudio.

### 3.3.1. CONCEPTO DE CALIGRAFIA Y GRAFOSCOPIA.

- *Caligrafía.*

Gramaticalmente, la caligrafía es definida como el "arte de escribir con letra correctamente bien formada".<sup>83</sup> Otros autores afirman que es el arte de escribir con hermosura y elegancia.

No son muy amplias las definiciones de lo que es la caligrafía, pero al componerse de letras, éstas son el resultado de formas convencionales correctamente formadas, pudiendo desarrollar, cualquier persona, la habilidad de ejecutar la forma de las letras para dedicarse a la práctica de tareas comerciales, así como a la escritura rápida y con movimiento, aunque en muchas ocasiones se sacrifica la claridad por la velocidad.

La caligrafía se ha ido enseñando a partir de la repetición constante de modelos de escritura caligráfica, para que las personas se acostumbren a escribir de esta manera.

Al ser la caligrafía un arte, ello nos da la pauta para deducir que es una virtud, al desarrollar una habilidad para hacer bien una cosa, en éste caso la forma de las letras para una mejor comprensión de su lectura.

Todavía en 1939, la Escuela Normal de Maestros daba cursos de enseñanza de los Métodos Palmer y Freeman de escritura manuscrita, expidiendo certificados de calígrafos a los maestros normalistas.

---

<sup>83</sup> GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Op. cit., p. 136.

El profesor A.M. Aguayo, en el análisis que hace del proceso de la escritura afirma: "El arte de escribir es tan complejo que según algunos fisiólogos, exige el concurso de unos quinientos músculos. Todos han de trabajar en perfecta coordinación para obtener el resultado apetecido. Así, por ejemplo, los músculos del brazo deben contraerse en el momento preciso para contraer la mano a lo largo del renglón, sin impedir los movimientos de los dedos. Por otra parte, los músculos del cuerpo que no actúan durante la escritura deben hallarse en estado de quietud, que es muy difícil en los niños, los cuales no pueden permanecer tranquilos sino un tiempo muy breve. Los niños menores de cinco años no pueden quedarse tranquilos más de 30 segundos cuando están sentados. En los de 5 a 10 años la inmovilidad no excede de minuto y medio".<sup>84</sup>

Las técnicas Palmer y Freeman enseñan los métodos de aprendizaje de la escritura caligráfica, y debido a la poca importancia que se le dio a esta materia, a mediados de los cuarentas dejó de ser impartida.

Por otra parte, la pericia caligráfica es una técnica que, usada por los peritos calígrafos, auxilian al juzgador en el contenido de una prueba. Un perito calígrafo es un especialista de la caligrafía, que al analizar, estudiar, aplicar su ciencia y su método podrá decir a quien pertenece la letra que se está analizando y que servirá base para el estudio posterior a fin de identificar la que se ha puesto en duda. Es el elemento indubitable que necesita el experto; es la que dará origen a un conocimiento más o menos completo de la modalidad y de la "personalidad" gráfica de dicha persona; ya que si no se tiene el elemento indubitable es imposible poder decir si la firma de la persona que se estudia es verdadera o falsa.

---

<sup>84</sup> Aguayo, A.M., Pedagogía científica, psicológica y dirección del aprendizaje, La Habana, Cuba, 1920, p. 10.

Con base en lo anterior, contamos con elementos suficientes para dar un concepto de caligrafía, en los siguientes términos: la caligrafía es el arte de escribir con letra bien formada, y que es usada por peritos expertos en esta ciencia, para que a través del estudio y análisis de una escritura considerada como indubitable, pueda dictaminar la falsedad o autenticidad de la escritura de la persona que en su momento la estampó.

En la época actual, la prueba pericial caligráfica es usada continuamente en los juicios ventilados ante los tribunales, cuando se cuestiona la veracidad de las firmas y de la escritura de las partes procesales en algún documento que se ofrece como prueba en el litigio.

- *Grafoscopia.*

La acepción *grafoscopia* proviene del griego *graphée*, que significa letra o escritura, descripción, y *skopein*, que procede del verbo ver, observar, examinar, explorar. De ahí que se defina como el examen minucioso de las letras.

El perito grafoscopista es un especialista que a través del estudio de las letras, así como de su experiencia, puede verificar de manera fidedigna el tipo de letra que se encuentra analizando, así como sus características, de manera que pueda precisar en qué momento se empezó a describir, la inclinación, los ángulos que se van formando en las palabras que se han escrito.

La escritura es el acto resultante de voliciones y reflejos, éstos últimos condicionados por las constantes anatómicas, fisiológicas y psíquicas, debidas a la herencia y a la educación; mientras que el grafoscopista es la persona que a lo largo de un gran estudio y de las experiencias que ha tenido en la observación exhaustiva de las letras que forman las palabras escritas por el individuo que se

está estudiando, es capaz de reconocer si lo que se encuentra escrito por la persona es de su puño y letra o no.

A decir de Javier Orellana "el grafóscopo es una persona preparada que debe saber expresar cómo llega el hombre a producir un grafismo o a suprimirlo; debe conocer cada gesto de la escritura, aprovechar cada detalle, distinguir el momento en el cual se detiene la acción motriz y de qué manera continúa ésta, se recoge o muere; asimismo, debe indagar los movimientos que sobresaltan dicha acción".<sup>85</sup>

También llega a experimentar en su tarea, a conocer la medida del movimiento, a señalar sus intervalos, a dar valor a su cantidad, a su intensidad, a sus interferencias, a sus demoras y a concretar su sistema de simplificación, de asociación, de preparación y de frecuencia.

El movimiento en el cual se verifica la escritura es otra de sus condiciones decisivas y de él depende, en innumerables casos, uno u otro resultado, y quien no lo conozca con exactitud, falsearía la investigación y por lo menos lo haría inaceptable.

El grafismo es un modo de expresar gráficamente una palabra; es la manera de hacer un trazo considerado desde un punto de vista estético, como son los realizados por dibujantes. Estos tienen un fondo derivado del movimiento que los anima y una forma nacida de los estímulos, de los matices o de las variedades, que el uso y la práctica les imponen.

Su elemento esencial es constante, obedeciendo siempre a la carga motriz, al ritmo, a la espontaneidad y al impulso interior, difiriendo

---

<sup>85</sup> ORELLANA RUIZ, Javier, Tratado de Grafoscopia y Grafometria, Diana, México, 1975, p. 24.



fundamentalmente del otro elemento, del accidental, que hace siempre relación a la forma, al aspecto y a la presentación.

El perito grafógrafo es una persona que a partir del análisis estricto de la escritura que es considerada como indubitable, efectúa el estudio a través del método de cotejo, del escrito cuestionado como falso o verdadero, descubriendo las similitudes que existen entre sí, así como las discrepancias, marcando las zonas de diferencia cercanas que existen; si las formas adecuadas y requeridas para su escritura deben ser normales o modeladas, pero a pesar de que se conservan fácilmente el límite y la determinación de éstas, no pueden sin embargo controlar lo que se refiere a la parte dinámica, sobre todo en lo que respecta al índice de las valuaciones y de factores que la impulsan y la mantienen.

En síntesis, afirma Orellana Ruiz: "... el experto debe conocer todas las diferencias nacidas de las distintas actividades cerebrales, ya sean normales o anormales, que provengan de causas objetivas o subjetivas. Debe estudiar el ritmo en todas las escalas y graduaciones, tanto en lo referente a su continuidad como a su discontinuidad; debe clasificar los intervalos, las fracciones, las interposiciones y las intermitencias y marcar las huellas y las conexiones dejadas; deben fijar el alcance de la presión ejercida, lo mismo en lo principal que en lo accesorio; debe analizar las posiciones adoptadas y sus consecuencias; también le interesa buscar las modificaciones y explicarlas técnicamente; revelar la seguridad o el grado de inestabilidad de la escritura, señalar el límite de su acción, en lo concerniente a su retardo o rapidez, dejando constancia de los reposos, de las prolongaciones y de las suspensiones; igualmente debe tener presente los diversos modelos de autógrafos para poder regular su contenido y sus relaciones y no olvidarse de que todo acopio anterior constituye la mejor base de sus experiencias".<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> ORELLANA RUIZ, Javier, Op. cit., pp. 30-31.

El concepto de grafóscopo aportado por el citado autor es bastante completo ya que abarca todas las características que debe tener el experto, por medio del método de la observación formal de la escritura, justificando el por qué de su dicho, basado completamente en el método formal del grafismo, que se tiene como método de estudio.

Por lo anterior, estimamos que el perito en grafoscopía es un gran auxiliar del juzgador, en lo que se refiere a la prueba pericial conducente a emitir su opinión para dar luz a la verdad en un litigio. Al respecto, la profesora Armida Reyes Martínez hace alusión a la problemática judicial identificativa, en los siguientes términos: "... la justicia, sobre todo, ha pagado muchas veces caro tributo a este orden de cosas, ante dos dificultades distintas, que en general se confunden: la falta de identificación personal; la identificación falsa. Por la primera dificultad, muchas veces la justicia no ha logrado realizar su acción benéfica; por la segunda, la ha realizado injustamente, que es mil veces peor... El problema es entonces demasiado serio y palpita la necesidad de mediarlo".<sup>87</sup>

Es cierto lo que se afirma, ya que el juzgador tiene la importante función de impartir justicia, para lo cual se sirve de las pruebas judiciales, entre las que se encuentran los dictámenes periciales sobre estudios de firmas o de letras, y éstas en general se ofrecen como prueba pericial caligráfica, grafométrica, ya que por medio de la escritura es posible identificar a una persona, cuando se pone en duda la autenticidad de su firma, siendo el perito, auxiliar de la justicia, quien debe dilucidar la incógnita planteada, para que el juzgador pueda emitir su fallo lo más acertado a la realidad, sin temor a cometer alguna injusticia.

---

<sup>87</sup> REYES MARTINEZ, Armida, Dactiloscopía y otras técnicas de identificación, Porrúa, México, 1983, p. XIII.

La función esencial del perito es dar una opinión sobre alguna materia que se encuentra en confusión, mediante el examen y estudio de la firma o de la letra que se encuentra en controversia. En sí el dictamen pericial no es una prueba, sino una forma de completar la cultura jurídica y conocimientos del juez, de suministrarle un elemento de juicio consistente en las reglas técnicas de la experiencia, que integran su concepto. A través de la prueba pericial caligráfica grafoscópica el juez puede allegar se conocimientos que le son ajenos, por no ser un experto en la materia.

En suma, la caligrafía y grafoscopía son formas de conocimiento de la escritura, por lo que la prueba pericial caligráfica grafoscópica va encaminada al conocimiento de las firmas y de las letras, a efecto de determinar si una persona, en un documento indubitable, fue quien realmente escribió o firmó el mismo, siendo de gran ayuda en los juicios ejecutivos mercantiles, cuya litis se centra en la autenticidad de la firma y contenido del documento base de la acción.

### **3.3.2. NATURALEZA JURIDICA.**

La naturaleza jurídica de la prueba pericial caligráfica grafoscópica se encuentra reglamentada en forma general en el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en concordancia con lo que disponen los artículos 341 a 345, en relación con el 386, que regulan el cotejo de documentos, sin que indiquen su nombre técnico o científico como se ha establecido en la doctrina de pocos tratadistas, siendo generalmente a través de la costumbre como se ofrecen y desahogan las pruebas, motivo de este estudio.

Cabe señalar que la prueba pericial caligráfica grafoscópica son colegiadas, porque necesariamente requiere de por lo menos dos peritajes a cargo de los peritos nombrados por actor y demandado, y en caso de ser contradictorios,

requerir el dictamen de un tercer perito tercero en discordia, para que el juzgador pueda tomarlo en cuenta en el momento de analizar dicha probanza y darle el valor probatorio que corresponda.

Las probanzas citadas requieren que se establezca con mayor claridad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como también en los de las entidades federativas, regulando claramente en qué va a radicar dicha probanza, ya que la mayoría de ellos difiere, verbigracia, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en donde al ofrecerse la prueba se pide un término para su desahogo, debiendo proponer ambas partes el perito tercero en discordia, siendo facultad del juzgador designar al perito de su confianza o que esté mejor capacitado.

Es importante señalar que si se llegaran a modificarse los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al igual que de los estados de la República en vigor, la legislación debería señalar las características del interrogatorio, así como las firmas indubitables materia del cotejo, para que el mismo se pueda elaborar en una forma científica, técnica y de experiencia, así como exigir que el perito sea honesto, recto, responsable, estudioso, disciplinado, para que no se preste a una mala interpretación y así pueda gozar, dentro del foro de la judicatura, con buena reputación, de modo que el juzgador pueda tener una mayor tranquilidad al formar su opinión, resolviendo las controversias conforme a derecho, dándole la razón a quien la tiene.

Es en esencia lo que son estas pruebas para el orden jurídico, siendo la justificación del derecho que tienen las partes de probar si la escritura que calza en el documento que se encuentra controvertido es o no la firma cuestionada.

Todo esto se hace mediante el cotejo de los documentos, los temblores que se producen en los manuscritos, sobre todo cuando la escritura alcanza una velocidad mínima, para saber si la escritura es auténtica o no; en los retoques y borrones, cuando la escritura o la firma ha sido bien imitada; a las enmiendas, tachones y borrones, ya que no son siempre susceptibles de ser apreciados a simple vista; los añadidos, cuando existe una escritura y que por algún motivo se le tuvo que implantar algo más en lo que se encontraba escribiendo, aunque también hay que verificar si la escritura añadida fue hecha por la misma mano que escribió el texto o no; las supresiones, que se encuentran relacionadas con el borrado; la imitación simple, que es cuando se trata de reproducir la escritura original por simple asimilación; la imitación servil, cuando el falsario ha imitado la escritura de alguna persona, con la que tiene un contacto frecuente, como es el caso de padre e hijos, administrador, etc., el calco, ya sea mediante el papel carbón o la fotocopia, por la transparencia, la marca con punzón o lapicero, etc., o cuando en realidad es una firma auténtica.

### 3.3.3. OBJETO.

El desarrollo de la grafoscopia ofrece al juzgador un sin fin de elementos, cada día más ajustados, para poner en evidencia la alteración de la verdad, así como para descubrir a su autor. En el concepto se hace mención a dos aspectos: a) Autenticidad del documento; y b) Rasgos psíquicos y psicológicos.

El primer aspecto se refiere a que el documento presente alteraciones, como son: raspaduras, enmendaduras, sustituciones, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, que varíe su sentido intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial, y simulando un documento de manera que induzca a error su autenticidad.

La pericia de los falsificadores exige, en la mayoría de los casos, que se tenga que recurrir a los conocimientos que proporciona la grafoscopia, los que para ser exactos requieren ser manejados por personas técnicas y especializadas, que además de una sólida preparación científica, posean una dilatada experiencia y una notable intuición que, como destaca Orlando Servei, "es una facultad que ayuda al perito, tanto como a su propio saber la compleja ciencia grafoscópica".

El estudio de los elementos constitutivos estructurales del grafismo, la importancia del gesto, la modificación de la escritura, así como el análisis de los factores que influyen en la misma (materiales somáticos, psíquicos y ambientales) son tratado con tanta claridad como rigor técnico.

Se comprende, por lo dicho, que es útil y hasta necesario para el grafólogo hacer una observación a las causas naturales modificadoras de la escritura y su repercusión en la misma, por lo que se expondrá a continuación.

Las causas materiales serán: papel, pluma, tinta, posición violenta o forzada, ojos cerrados, ojos abiertos en la oscuridad, frío, calor, tiempo tormentoso.

- a) Papel, Si es fino y satinado, perfectamente elaborado excesivamente granulado, absorbente, lleno de imperfecciones. Influyen en el trazado, tamaño, rapidez, presión, nitidez, etc. de la escritura;
- b) Pluma. Según sea flexible o rígida, nueva o usada, en buen o mal estado, afilada o roma, etc., influye en el perfilamiento, nitidez, tamaño, angulosidad.

La pluma puede corresponder a uno de estos dos grupos: 1) Punta roma, como la pluma de ave, bolígrafo o estilográfica; y 2) Punta flexible, hoy cada día más en desuso.

El bolígrafo, si no es muy bueno, suele presentar una sobrecarga de pigmento en los puntos de ataque y en las curvas. La pluma estilográfica presenta, a veces, carrieles o trazos incompletos al comienzo del escrito, por falta de fluidez inicial de la tinta. Sin embargo, es fácil distinguir las tintas de los mismos por el fenómeno de difusión de la tinta.

Reconocer la pluma con que se trazó un escrito generalmente imposible. Más fácil es comprobar que un escrito no puede hacerse con determinada pluma. Los escritos trazados con plumín flexible son fácilmente reconocibles por los surcos, aún en los casos de presión débil particularmente en las curvas.

- a) Tinta. Si es demasiado espesa, obliga a una mayor lentitud para dar tiempo a que se deposite la tinta; en cambio, si en este caso se conserva la rapidez acostumbrada, se forman brisados y trazos en blanco anormales.
- b) Posición violenta. Se hace de pie o en sitios estrechos. Se producen alteraciones en la dirección, inclinación, angulosidad, rapidez, etc.
- c) Escritura con los ojos cerrados. Se producen alteraciones en espaciamientos, puntuación, dirección y forma de la caja renglón marginación, etc.
- d) Ojos abiertos en la oscuridad: características de desorden como en el anterior.
- e) Frío. Impone una paralización de la vitalidad, con dificultad para tomar la pluma, la escritura se hace más lenta y pequeña y menos presionada; el renglón suele hacerse en forma descendente.
- f) Calor. Se hace notar en la escritura con una tendencia a disminuir el movimiento y, por tanto, la velocidad.
- g) Tiempo tormentoso. Produce en el organismo una excitación fácilmente reconocible en la escritura, de la que aumenta las

irregularidades, originando desigualdades de la inclinación y altura de las letras.

Todas estas causas no influyen en cada individuo, sino que su influjo está en razón directa de su intensidad, temperamento y habilidad.

De las causas somáticas diremos que actúan sobre el organismo, produciendo en él un desequilibrio que se refleja en la escritura. Enseguida estudiaremos las causas que producen en el cuerpo un efecto durable, a veces permanente, con una repercusión del mismo grado, las cuales son:

1) *Edad*. La escritura del niño es desorganizada, en período de formación. El joven escribe más de prisa, frecuentemente con rasgos iniciales y finales rebuscados, con tendencias más acusadas a su personalidad y, a veces, con característicos impulsos sexuales.

En el adulto la escritura denota más vigor y firmeza, con reflejo claro de la personalidad. Al declinar la madurez, comienzan a aparecer síntomas de cansancio transitorio o permanente. En la vejez, estos caracteres se van acusando, apareciendo el temblor senil, los brisados de las enfermedades cardíacas, junto con la escritura poliédrica de hipertensión.

2) *Sexo*. Las diferencias psicológicas y temperamentales de los sexos se aprecian en la escritura, con excepción del afeminamiento y masculinización, casos que, por otra parte, son bastante frecuentes.

La escritura femenina es más amplia, más redonda, más inclinada y más adornada que la del hombre, con menos energía y nitidez y mayor aumento de la proporcionalidad de las mayúsculas y agrandamiento de algunas minúsculas,



como *s* y *r*, y el rasgo superior de la *p*, así como el alargamiento de los rasgos finales.

La escritura masculina se caracteriza por la claridad, seguridad, simplicidad de formas, sobriedad y firmeza, pero el diagnóstico no es seguro.

3) *Cansancio*. Suele ir acompañado de excitación, por lo que, paradójicamente, produce una dirección ascendente de la escritura, en proporción directa a la fatiga.

4) *Enfermedad*. Esta actúa sobre el organismo minando su fuerza y produciendo un desequilibrio humoral que repercute en el sistema nervioso y muscular, y por tanto, en la escritura.

El signo general de la enfermedad es el decaimiento físico, que se refleja en el escrito por el descenso de la caja de renglón, signo de debilitación y abatimiento; pero también se puede manifestar por una excitación pasajera que produce un desorden anormal en el escrito, incluso tomando en dirección ascendente la caja del renglón.

Aparte de estas manifestaciones del lugar general, diversas enfermedades producen síntomas específicos, cuyo conocimiento interesa no sólo al médico, sino también al grafólogo, aunque éste se tenga que apoyar en aquél, porque su casuística no puede ser abundante ni completa.

5) *Causas temperamentales*. El temperamento influye en el carácter y, en principio, se puede averiguar este conocimiento de aquél; resulta de hormonas y cantidad proporcional de humores; produce en el organismo un *facies* o aspecto general que delata el temperamento predominante. Se distingue por ello a un

linfático, un bilioso, un nervioso, pues su aspecto interno o fisiológico es inconfundible.

El nervioso escribe rápida y desigualmente, con letra menuda y angulosa; el bilioso tiene una escritura fuertemente presionada, a veces masiva, barras de la "t" desmesuradas, y a veces con una sola barra una varias "t"; el linfático tiene una escritura regular, proporcionada, poco perfilada, lenta, monótona, curva.

Si en la práctica resulta difícil a veces calificar temperamentalmente a una persona, mucho más difícil puede resultar llegar a la misma conclusión mediante el estudio de la grafoscopía, pues en ello influyen, además, la educación, el medio ambiente y, en ocasiones, circunstancias peculiarísimas que oscurecen, cuando no ocultan completamente, las características temperamentales.

6) Asimismo, tenemos las causas psicológicas las que sólo enunciaremos, a saber: de abatimiento, de alegría, de locura, de disimulo, de impaciencia, de miedo, de osadía, de odio.

Escritura a máquina. Al perito no le interesa generalmente, ni al juzgador tampoco, conocer la clase de máquina con que se ha elaborado un determinado escrito, sino solamente comprobar si fue hecho con la misma máquina con que se hizo otro, o sea, el asunto entra de ello en el informe pericial, puesto que al perito se le pide simplemente que aplique al documento mecanografiado, las mismas dotes de observación que pone en juego en el estudio del documento manuscrito.

Cuando este caso se presenta, lo primero que debe hacer el perito es examinar la semejanza o desemejanza formal de los tipos mecanografiados. Suelen

existir diferentes máquinas, como lo son en el tamaño y en espaciamento de letras y renglones visibles, a simple vista. Sin embargo, suele suceder que hayan sido elaborados con el mismo tipo y clase de máquina. Para saber esto, se tomará en cuenta el hecho de que los tipos y demás elementos de una misma máquina tienden a desgastarse por el uso, variación por torcedura de las palancas, por lo que los espacios de las letras se hacen irregulares quedando una letra muy junta a la anterior y muy separada de la siguiente, o viceversa.

Con el uso prolongado, los dientes de la cremallera ensanchan los espacios y su medida rigurosa es un factor decisivo. Para medir estos espacios se necesita tener mucha práctica, buena vista y reglas especiales provistas de nonio, para calcular en décimas de milímetro.

El procedimiento de medida es el siguiente: se toman dos letras, por ejemplo "i", situadas en el mismo renglón, pero lo más distanciadas posibles. Se mide cuidadosamente la distancia entre los trazos magistrales de ambas y se divide esa medida por la suma de letras y espacios entre ambas, más una unidad; el cociente no dará la distancia entre diente y diente de la cremallera. Es muy importante que la distancia entre letras sea la mayor posible y fijarse bien si los espacios entre palabras son normales, es decir, si corresponden todos a un diente o hay anomalías.

Un mecanógrafo profesional tiene una pulsación muy regular, pero como los dedos no tienen la misma fuerza, se nota en esa pulsación una cadencia, referida siempre a determinadas letras o grupos de letras. Un mecanógrafo autodidáctico o aficionado suele escribir con los dedos índice y medio de cada mano; su pulsación es más fuerte en general, incluso en aquellas letras que deberían pulsarse con el meñique.

### 3.3.4. MEDIOS DE ESTUDIO.

Analizaremos los medios de estudio de la prueba pericial grafoscópica, entendiendo por ésta el estudio que se debe hacer al documento en litigio, comúnmente llamado DOCUMENTO DUDOSO, en su aspecto externo, con el fin de hacer una descripción del mismo, lo más detallada posible.

En tal descripción se hace constar la forma y dimensiones del documento, color y matiz de la superficie y del canto, forma e instrumento de los cortes, si los hubiere, sellos, pólizas, numeración, filigrana y marcas de agua, situación y estado de pliegues y arrugas, manchas, borrones, descoloridos, huellas de lápiz o de punzón, raspados o retoques, temblores, paradas inusitadas, transparencia de papel, etc.

Las anomalías reflejadas en la citada descripción quedan así señaladas para posteriores análisis, e incluso, si la importancia de las mismas lo requiere, deberán sacarse fotografías de ellas, por si debieran hacerse después.

Este examen concienzudo, al mismo tiempo que permite fijar el estado del documento en el momento de verificarse el análisis pericial, deberá revelar si existen zonas y elementos anormales y sospechosos, sobre los cuales será preciso insistir en el curso del análisis.

El documento escrito presenta dos partes perfectamente definidas: el texto y la firma. El primero es, por regla general, la parte en que el autor se relaciona con otro. Su personalidad se refleja indiscutiblemente en él, pero un poco disfrazada por ciertas reglas de uso y convencionalismos.

Al estampar su firma, el autor prescinde de esas trabas para presentarse tal cual es. Por eso nada tiene de particular que exista, la mayor parte de las veces, una diferencia radical entre los rasgos gráficos del texto y los de la firma.

En la firma, a su vez, podemos distinguir dos partes, generalmente bien diferenciadas: el nombre y apellidos y la rúbrica, signo más o menos complicado y caprichoso, que se añade como garantía personal.

Aparte de estos elementos substanciales de la firma debemos tener en cuenta también la posición y dirección de la misma con respecto al resto del escrito o documento cuya autenticidad se pretenda garantizar.

Aunque lo anteriormente expuesto se puede aplicar a todas las firmas, es conveniente dividir éstas en dos grupos:

a) *Firmas de personas expertas.* Son aquellas que tienen mucha facilidad de pluma y práctica de escribir, en las que desaparecen las formas literales casi por completo o quedan reducidas a rasgos difícilmente interpretables. Estas son las llamadas firmas ilegibles, en las que el elemento principal es el movimiento. De lo antes dicho no vayamos a creer que la firma de persona experta ha de ser necesariamente ilegible, pues las hay también perfectamente legibles, las cuales permiten un análisis comparativo, aunque imperfecto, con un cuerpo de escritura.

Tratándose de firmas ilegibles, el texto que debería estar formado por el nombre y apellidos no existe; toda la firma se convierte, por decirlo así, en rúbrica, aunque a veces exista una neta distinción entre el rasgueo correspondiente al texto de la firma y el que corresponde a la rúbrica.

b) *Firmas de personas inexpertas.* Son aquellas que corresponden a personas que tienen poco acentuado el hábito de la escritura y para quienes ésta es una verdadera tortura. Estas personas están pendientes de la forma y voluntad, en constante alerta; lucha contra el sistema muscular que difícilmente sigue sus dictados.

Además, para el inexperto, la firma es un renglón más del texto, por lo que nombre y apellidos en ella estampados tienen las mismas características que el resto del documento. La rúbrica suele estar en estas firmas una serie de rasgos más o menos desorganizados.

Todo esto supone una ventaja para el análisis comparativo, pero como el inexperto carece de representación gráfica de las ideas, como le sucede al experto, la expresión de éstas carece igualmente de fijeza. Tiene, pues, otra característica la escritura de estas personas: que está viendo cuando escribe.

Resumiendo: en la escritura del experto, el valor fundamental radica en el movimiento (velocidad y ritmo) y su desarrollo; en la escritura del inexperto, el texto es el elemento fundamental, como si se tratara de un escrito corriente.

Ahora comentaremos brevemente las diferentes técnicas que son utilizadas para cuando los documentos presentan alteración física en el contenido.

El texto primitivo ha desaparecido por lavado, raspado o borrado.

a) *Examen físico.* Se utiliza una lámpara de cuarzo con filtro de óxido de níquel. Las radiaciones más interesantes para la lectura son las de 306, 303 y 253 micrones de longitud de onda. Apareciendo el texto, se saca una prueba por fluorescencia. A este método se le conoce como Höguel. Melet y Bischoff aconsejan

que se tiña previamente el papel con eosina, con lo que la lámpara revela el escrito con más nitidez.

Tholl utiliza también los rayos infrarrojos, con excelentes resultados. Para sacar fotografías con luz infrarroja se utilizan filtros, iluminación especial y placa infrarroja sensibilizada.

Cuando el texto lavado y el rescriptivo aparecen mezclados, Pringsheim recomienda sacar dos negativos con distinta intensidad: en el primero, el escrito lavado aparece débil; en el segundo, con igual intensidad que en el rescripto. De este segundo se saca una diapositiva que se aplica sobre el primer negativo, de forma que coincidan, obteniendo luego una positiva en la que aparecerá el escrito lavado solamente sobre fondo negro.

*b) Examen químico.* Se hacen tres preparados:

- Cloruro de cinc 35 gr. y agua 20 gr.
- Yodo 1 gr., yoduro potásico 10 gr. y agua 55 gr.
- Glicerina 60 C.C.

Se mezclan las tres porciones y se pasa sobre el raspado con un pincel suave. El texto borrado aparece; después de leído, se lava con una mezcla de hiposulfito de sosa y colodión.

Otros procedimientos son los siguientes:

1. Acido sulfocianico gaseoso y los vapores de sulfuro armónico, con los que el escrito cobra vida muy fugaz.
2. Nitrato argéntico en solución al 1/10 de la normal aplicado a lugares sospechosos y exponiendo seguidamente a la luz solar. Aparecen

letras antiguas sobre un fondo negro, porque la reducción de las sales de plata fue más lenta en los escritos antiguos que en el resto.

3. Cuando el rescripto sea un impreso, se hace una solución de una parte de aceite de recino en seis partes de alcohol anhidrido. Esta solución vuelve blancos los impresos recientes y los antiguos, haciéndolos visibles en un momento dado.

El Grafodetector de Ehrlich se compone de dos reactivos A y B. Se pasa primero al reactivo con un pincel suave, además de ser útil para averiguar si hubo borrado con goma, cuya zona aparece en un marrón más oscuro. Sirve también para descubrir huellas dactilares en el papel y también permite leer el escrito o lápiz, borrado con goma, y el bolígrafo, borrado con cuchilla, es decir, cuando la punta del instrumento produjo surcos; en cambio, no aparece el escrito con estilográfica suave borrado con goma.

Para hacer desaparecer la mancha del reactivo A, se impregna un trozo de algodón con el reactivo B y se pasa suavemente a la zona manchada, ésta desaparecerá; se seca y puede repetirse cuantas veces sea necesario.

*c) Revelación de la huella de la descarga.* Fue descubierta por Bertillon, que le atribuyó a la goma de la tinta. Más tarde, Beroud y Reiss comprobaron que dicha huella se debía a la acción de los ácidos de la tinta. Se requiere que el documento haya estado en un cuaderno o protocolo y que el dorso de la cara anterior esté en blanco.

Esta huella se puede revelar por procedimientos mecánicos, fotográficos y químicos.



1. Mecánicos. Se aplica una plancha caliente (Bertillon) hasta tostar ligeramente el papel. Es preciso proteger éste debajo, con un lienzo blanco doblado.
2. Fotográficos. Se usa un papel alcitrato con doce horas de exposición en chasis de prensa. Luego se saca el papel fotográfico y se deja ennegrecer totalmente al sol. Si se desea fijar las huellas definitivamente, se bañará con hiposulfito sódico (Reiss).

Cavalieri aconseja que el papel alcitrato se someta, en contacto con la huella, a las emanaciones de fósforo blanco durante ocho horas, poniendo un trocito de éste en una cubeta plana, casi cubierta de agua. La imagen se fija con hiposulfito.

Burinsky emplea un procedimiento muy delicado y que exige mucha práctica. Se obtiene una diapositiva que se recubre con goma y luego con una emulsión de colodión, con un poco de ácido crómico, se obtiene una reimpresión valiéndose del primer negativo, colocado en la misma posición.

El escrito primitivo es ilegible por retoque, enmienda o barronamiento. En este caso, el escrito primitivo existe, pero es ilegible; el problema es deshacerse de los elementos que oscurecen su lectura, y lo mejor para este caso es el procedimiento fotográfico, ideado por Reiss.

Se saca un primer negativo con fuerte iluminación solar o de arco báltico. Sobre el primer negativo se tira, por contacto, un dispositivo sobre placa ordinaria. Se revela con un revelador cargado de bromuro potásico. Se debilita el dispositivo, desprovisto de todo resto de hiposulfito, con presulfato amónico al 1% con algunas gotas de ácido sulfúrico, se lava, seca y refuerza con cloruro mercúrico.

Sobre este dispositivo reforzado se tira un segundo negativo, donde el texto aparecerá ya más claro. Se continúa sacando positivas y negativas hasta la octava o novena positiva en la que el texto primitivo aparecerá completamente claro.

El examen a la lámpara de cuarzo, cuando las tintas son distintas (caso normal), permite distinguir el texto antiguo separándolo de las enmiendas o retoques, por la distancia fluorescencia.

También suele dar buen resultado el examen del documento por los rayos infrarrojos, que separarán lo reciente de lo antiguo (Tholl).

No hay que olvidar que el simple examen microscópico, con un aumento de diez a quince diámetros, puede dar luz sobre el asunto cuando las tintas son distintas.

3. Examen microquímico. Es preciso hacer notar que para leer un escrito borrado se necesita que entre el escrito y el borrón medie por lo menos una semana. De otra forma es imposible, especialmente si las tintas son idénticas.

De todas formas, y como complemento de los procedimientos anteriores, Trapp recomienda la observación por transparencia, mientras el borrón se va tratando con precaución, con pinceladas sucesivas de una solución de ácido oxálico al 1.8%. El borrón irá desapareciendo los trozos borrados. Luego se lava con agua destilada.

Santamarina obtiene resultados tratando el borrón con gasolina y microfotografiando entre dos cristales.

Cuando las tintas son idénticas aconseja Locard que se impregne el papel en tetracloruro de estaño y se fotografía por transparencia, con poca exposición, y se lava con un algodón impregnado en una solución compuesta de 1 Bromuro Potásico, 50 Hiposulfito sódico, 100 ferrocianuro potásico y 1,000 agua destilada.

Cuando el escrito ha desaparecido y sólo dejó surcos del instrumento gráfico, se analizarán las huellas que tengan un relieve al dorso y se puedan leer fotografiando con luz muy sesgada. La fotografía debe hacerse con exposición no muy prolongada y revelado lento. Se obtiene mejor resultado sacando dos pruebas con distinto ángulo de iluminación, examinándolas con el microscopio estereoscópico (Locard).

También se utiliza el grafodetector de Ehrlich, como ya antes se mencionó.

Si las huellas no pudieran utilizarse por estar escrito el dorso, han podido quedar grabadas en la hoya subyacente en blanco; entonces se pueden leer mediante el procedimiento fotográfico anterior, o bien, haciendo deslizar sobre la hoja polvillo muy fino de grafito.

Por último, cuando el escrito ha desaparecido por combustión del papel, primero es necesario asegurarse de la conservación del papel quemado. Para ello, con un pulverizador se humedece aquél con un fijador de dibujo, por ambos lados, manipulando con unos pinceles suaves. Luego, se desliza el documento sobre una lámina de vidrio del tamaño del papel contraste. El texto aparecerá en negro sobre blanco. Cuando además se quiera conservar el documento, se trata éste antes de fotografiarlo, con una solución de gelatina al 1% (Reiss), o con una capa de colidón ricinado (Locard).

Davis coloca el papel quemado en contacto directo con una placa rápida durante un par de semanas en la cámara oscura. Al cabo de ese tiempo se revela como lo ordinario y aparece el escrito en tono más claro que el fondo (fotografía de la descarga de los ácidos).

Locard propone colocar el documento quemado en contacto directo con un papel humedecido en una solución de Ferrocianuro potásico. Los trazos aparecerán sobre el papel blanco color azul prusia.

Como conclusión del presente capítulo, podemos decir que la prueba pericial es de gran utilidad en aquellos juicios en que se suscitan cuestiones difíciles de apreciar por el juzgador, dada la necesidad de conocimientos especiales en alguna ciencia o arte. Dentro de la gran variedad de pruebas periciales que pudiera existir, destaca la pericial caligráfica-grafoscópica, siendo muy utilizada en los juicios ejecutivos mercantiles, cuando existe alguna incertidumbre sobre la firma o el contenido del documento ejecutivo en que se funda el ejercicio de aquellos. Por tal razón, en el siguiente capítulo nos enfocaremos a describir cómo está regulada la prueba pericial en el juicio ejecutivo mercantil, dado que sus disposiciones son aplicables a toda la variedad de aquellas, dentro de la que se ubica, lógicamente, la caligráfica-grafoscópica.

#### 4. REGULACIÓN LEGAL DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA-GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La prueba pericial caligráfica-grafoscópica tiene una gran utilidad en el juicio ejecutivo mercantil, particularmente cuando éste se funda en un título de crédito (cheque, pagaré, letra de cambio), siendo imprescindible su ofrecimiento dentro de éste, dado que a través de ella, el demandado trata de atacar el derecho sustantivo de la parte actora, bajo el argumento de no haber firmado éste el título ejecutivo o haber sufrido alteración en cuanto a su contenido. E igualmente, al actor le sirve tal probanza para reforzar su pretensión, puesto que si el dictamen pericial le es favorable, la resolución del juez, en la mayoría de los casos, será favorable a sus intereses.

Tales circunstancias son las que nos motivan a establecer la regulación que hace nuestro Código de Comercio de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica en el juicio ejecutivo mercantil, lo que nos permitirá en el último capítulo fundamentar nuestras críticas al mismo, proponiendo las reformas que sean necesarias.

Resulta pertinente aclarar desde este momento que el Código de Comercio no regula la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, sino a la prueba pericial en sentido amplio, es decir, sus disposiciones son aplicables a todas las materias que comprenda ésta, verbigracia: médica, contable, topográfica, entre otras, quedando comprendida lógicamente, la que es objeto de estudio de la presente investigación.

#### 4.1. PROCEDENCIA.

Como lo dejamos asentado en el capítulo anterior, la prueba pericial únicamente es procedente cuando sean menester conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, de los cuales carezca el juzgador ya que éste no es perito en ellas, sino únicamente en la ciencia jurídica, siendo que a través de dicho medio probatorio pueden derivarse datos que le permiten normar su criterio para resolver la controversia. Por ello, la procedencia de la prueba pericial *lato sensu*, tal como lo ordena el artículo 1252, en su penúltimo párrafo, que a la letra señala:

*"La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares".*

Del texto transcrito inferimos que en los siguientes casos no es procedente la prueba pericial y por lo mismo es de desechar por el juez:

- Cuando se refieren a cuestiones sobre las cuales el juez sea perito o que no impliquen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, etc.
- Cuando se relacionen con hechos que han sido probados con otros medios de prueba.

Todas las anteriores consideraciones tienen aplicación a la pericial caligráfica-grafoscópica en el juicio ejecutivo mercantil, aunque conviene profundizar en ello. Para tal efecto, debemos partir de la idea de que esta prueba

está enfocada al análisis de un documento respecto del cual alguna de las partes en el juicio arguye no ser su firma, o haber sido alterado tales cuestiones. Si a esto agregamos que el juicio ejecutivo mercantil se sustenta en un documento que trae aparejada ejecución, es lógico suponer que el demandado, para atacar el derecho sustantivo invocado por el actor, debe oponer excepciones y defensas tendientes a desvirtuar el valor jurídico de dicho título ejecutivo, independientemente de otras que tenga en contra del actor.

Por tal razón, es lo más común que en el juicio ejecutivo mercantil, el demandado, al dar contestación a la demanda, máxime si se trata de un título de crédito, argumente que no es su firma la que aparece en el documento base de la acción o que el texto ha sido alterado, oponiendo como excepciones las previstas en las fracciones II y VI del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas al hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento, o la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten.

Lógicamente, como el juez no puede con sus conocimientos si verdaderamente la firma que aparece en el documento base de la acción del juicio ejecutivo mercantil o si ha sido alterado el texto del documento, es la necesidad de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, a fin de determinar si las excepciones y defensas hechas valer por el demandado son válidas o no.

Consecuentemente, cuando el demandado o el propio actor ofrezcan la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, para que la misma sea procedente, debe tener objeto que los peritos dictaminen sobre alguna de las cuestiones a que antes nos hemos referido, porque insistimos, será el medio idóneo para que el juzgador tenga una certeza sobre algún hecho planteado en la *litis*.

#### 4.2. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO.

El ofrecimiento de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica debe hacerse dentro del término de ofrecimiento de pruebas. Ahora bien, en virtud de las reformas a diversos artículos del Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se estableció en el artículo 1401 que:

*"En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio... de sus peritos y la clase de prueba pericial de que se trate con el cuestionario que deben resolver..."*.

Por tanto, si el actor y el demandado no ofrecen la prueba pericial caligráfica-grafoscópica en dichos momentos procesales, precluirá su derecho para exhibirlas posteriormente.

La parte que proponga la prueba pericial deberá hacerlo en los términos previstos por la fracción I del artículo 1253 del Código de Comercio, a saber:

- Señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba;
- Los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial.
- La cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

Una vez que las partes hubieren propuesto la probanza *en comento*, el juez debe analizar si la misma ha sido ofrecida conforme a derecho, es decir, si fue



propuesta dentro del término probatorio y cumple con los requisitos referidos. De faltar alguno de ellos, el juez la desechará de plano. Pero si está debidamente ofrecida, el juzgador la admitirá; pero antes de hacerlo debe dar vista a la contraparte por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de la pericial caligráfica-grafoscópica propuesta, y además para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen (art. 1254).

Después de que el juez ha admitido la pericial en caligrafía y grafoscopia, las partes quedarán obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito de aceptación del cargo conferido y protesta de su fiel y legal desempeño, anexando los documentos o cédula profesional con que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, ciencia, oficio o industria para el cual se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores referentes a la pericial de mérito, lo mismo que la capacidad necesaria para emitir su dictamen sobre el asunto en cuestión, teniendo obligación de rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo conferido.

La regla señalada en el párrafo anterior tiene su excepción, ya que el artículo 1253 del Código de Comercio, en su fracción III dispone:

*"Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo".*

De esto inferimos que, siendo el juicio ejecutivo mercantil de tramitación específica, el perito debe rendir su dictamen en el término de cinco días y no de diez, puesto que éste último término es aplicable a los peritajes que tengan verificativo en juicios que no tienen una tramitación específica en la ley.

La falta de presentación del escrito del perito de la parte que ofrece la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, en el cual acepte y proteste el cargo conferido, tendrá como consecuencia que se declare desierta dicha probanza. Pero si la contraparte es quien no designa al perito, o si habiéndolo designado, éste no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como resultado que se tenga a ésta parte por conforme con el dictamen pericial rendido por el perito del oferente.

Una vez que los peritos han aceptado y protestado el cargo, surge otra obligación para ellos, consistente en rendir su dictamen pericial en el término indicado. Cuando así no lo haga, se entenderá que la parte que lo ofreció está conforme con el dictamen pericial rendido por el perito de su contraparte, desahogándose la pericial solamente con éste. Pero si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, se declarará desierta la prueba, por imposibilidad para recibirla.

De lo antes dicho deducimos que, en la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, las partes deben cerciorarse del cumplimiento de lo siguiente:

- Designar a su perito.
- Exhibir el cuestionario al tenor del cual responderán los peritos.
- Verificar que los peritos exhiban su escrito de aceptación y protesta del cargo ante el tribunal y comparezcan a ratificarlo.

- Cerciorarse que su perito propuesto rinda su dictamen pericial en el término concedido por la ley.

Lógicamente, de no cumplirse con alguno de los anteriores requisitos, las partes en el juicio sufrirán las consecuencias jurídicas a que antes nos hemos referido.

Otras de las obligaciones que tienen las partes en relación a la prueba pericial son las de cubrir los honorarios del perito que hubiesen nombrado y presentarlo al juzgado cuantas veces sea necesario.

#### **4.3. NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA.**

Existen ocasiones, por no decir que en todos los casos, que los dictámenes de los peritos nombrados por las partes son substancialmente contradictorios, o para decirlo de forma más clara, suele suceder que en la pericial caligráfica-grafoscópica, el perito del demandado determina que la firma que obra en el documento base de la acción no fue puesto de puño y letra por su cliente, o que el texto del documento fue alterado; en tanto que el perito de la parte actora sostiene lo contrario.

En tal supuesto, el órgano jurisdiccional, al tener ante sí dos dictámenes periciales totalmente opuestos en cuanto a sus resultados, no cuenta con los elementos suficientes en qué basar su resolución. Pero como la ley le exige que pronuncie sentencia, el juzgador debe tratar de contar con más elementos de juicio, por lo que el Código de Comercio, en tal situación, autoriza el nombramiento de un perito tercero en discordia, cuyo fundamento legal se localiza en el artículo 1255 que textualmente indica:

*"Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un tercero perito en discordia..."*

A este perito el juez deberá notificarle para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que fuese designado (que en el caso concreto debe ser en caligrafía y grafoscopia), manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Igualmente, debe indicar el monto de sus honorarios, determinados de acuerdo con la legislación que corresponda, o los que determine, los cuales deben ser aprobados por el juez, siendo cubiertos por ambas partes, en igual proporción.

El perito tercero en discordia debe rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, dando pauta su incumplimiento a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria, a favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra del perito tercero en discordia, haciéndolo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para que le impongan la sanción a que haya lugar.

En la hipótesis planteada, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

El artículo 1257 del Código de Comercio establece criterios para que el juez designe a los peritos, al ordenar que:

*"Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio o confederaciones de cámaras a la que corresponde el objeto de peritaje".*

Para el caso de que el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término en el párrafo transcrito, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que propongan se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

El artículo 1258 del multicitado ordenamiento faculta a las partes para interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia que para tal fin se señale, en la que se interrogará por quien la haya solicitado o por todos los colitigantes que la hayan pedido.

#### **4.4. RECUSACIÓN DEL PERITO.**

La administración de justicia debe ser siempre imparcial, por lo cual debe suprimirse cualquier circunstancia que pueda inclinar en forma indebida el juicio a favor de alguna de las partes. Por tal razón es que la ley establece la posibilidad de que los jueces sean recusados por las partes, es decir, que no intervengan en el caso concreto, por existir causas que pudieran impedir que se comportara en forma imparcial.

Pero como los peritos también son auxiliares de la administración de justicia, también deben ser imparciales en los dictámenes que emitan, por lo cual también puede ser recusado por las partes, el perito nombrado por el juez. Enseguida explicaremos como se ventila tal cuestión.

Etimológicamente, la palabra *recusar* proviene del verbo latino *recusare*, que significa rehusar.<sup>88</sup> Jurídicamente, es empleada la recusación como una figura jurídica puesta al servicio de las partes en el juicio, por la cual pueden solicitar al juez que el tercero perito en discordia no sea quien formule el dictamen, por la concurrencia de algunas circunstancias que hacen esperar que su dictamen no sea imparcial y objetivo.

La recusación del perito tercero en discordia nombrado por el juez está prevista por el artículo 1256 del Código de Comercio, el cual debe ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.

Las causas de recusación son las siguientes:

- I. *Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;*
- II. *Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;*
- III. *Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio,*

---

<sup>88</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Op. cit., p. 720.

*arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;*

IV. *Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera; y*

V. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.*

Podemos apreciar que las causas de recusación se resumen en vínculos de parentesco, económico o afectivo, que unen al tercero perito en discordia nombrado por el juez con alguna de las partes, lo que no garantiza que el dictamen que formule, sea lo imparcial que cabría esperar.

Hecha valer la recusación en tiempo y forma, el juez mandará se haga del conocimiento del perito recusado, para que éste en el acto de la notificación, si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde. Si el perito la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito.

Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación. Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término indicado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Si el perito niega la causa de la recusación, el juez mandará que comparezcan las partes ante su presencia en el día y hora que señale, con las

pruebas que sean pertinentes. Las partes y el perito solamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

Si no comparece la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. Si no asiste el perito, se le tendrá por recusado, designándose otro. Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las conminará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso, sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazarlo. Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes, desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo conducente.

Si el juez resuelve procedente la recusación, en la misma resolución hará el nombramiento de otro perito tercero en discordia, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declara fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante. Pero además, se consignarán los hechos al Ministerio Público para que éste se aboque a la investigación de falsedad en declaraciones o cualquier otro delito que pudiere haber lugar, además de remitir copia de la resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

En caso contrario, es decir, que sea desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará



a favor del litigante. Esto nos parece que es una medida que tiene por objeto evitar que las partes recusen sin causa justificada al perito tercero en discordia, situación que se da frecuentemente en la práctica profesional, cuya única finalidad es la retrasar el juicio.

En resumidas cuentas, la prueba pericial caligráfica-grafoscópica se emplea en el juicio ejecutivo mercantil cuando alguna de las partes alega el hecho de no haber firmado el documento base de la acción, que puede ser un título de crédito u otro título que traiga aparejada ejecución, o que ha sido alterado su contenido. En tales casos se requiere el dictamen de un perito especializado en tales menesteres, dado que esos conocimientos no están al alcance del juzgador.

En cuanto a su ofrecimiento, cada parte tiene que nombrar un perito, dándoles un cuestionario que responderán, como base del dictamen que emitan. Si los dictámenes son contradictorios (situación que se da siempre), el juez nombra un tercero perito en discordia, imparcial, sin vínculo de ninguna especie con respecto a las partes, quien emitirá su opinión definitiva, la cual será valorada por el juez al momento de dictar sentencia.

Una vez que ya hemos explicado a grandes rasgos en el presente capítulo la regulación que el Código de Comercio hace de la prueba pericial en general, cuyas disposiciones son también aplicables a la caligráfica-grafoscópica, contamos ya con los elementos de juicio en base a los cuales establecer los defectos que percibimos en ella, proponiendo las posibles soluciones. Pero esto será materia de estudio en el último capítulo.

## 5. LOS PROBLEMAS PRÁCTICOS OBSERVADOS EN LA SUBSTANCIACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA-GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La regulación jurídica de cualquier procedimiento o fase procedimental debe responder a la realidad existente durante el desarrollo de los mismos, haciendo el legislador las adecuaciones que sean menester para hacer que la administración de justicia sea pronta y expedita y en la medida de lo posible, que no represente para las partes gastos económicos excesivos.

Tales consideraciones son aplicables al juicio ejecutivo en lo que respecta a la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, ya que en la práctica se ha apreciado que carece de sentido que cada parte nombre un perito, si invariablemente se tendrá que recurrir al tercero perito en discordia, el cual, al ser conocido por las partes, la que tiene mayor habilidad o deshonestidad, le da dinero con tal de que emite su dictamen pericial a su favor. Sin duda tales situaciones, lejos de coadyuvar a que la impartición de justicia sea pronta, expedita e imparcial, la torna lenta, corrupta y con gastos excesivos para las partes, que no tienen necesidad de ser.

Por tanto, en el presente capítulo pretendemos explicar los problemas reales que se presentan en la substanciación de la pericial caligráfica-grafoscópica en el juicio ejecutivo mercantil y las propuestas de solución.

## 5.1. LA PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA-GRAFOSCOPICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS PROBLEMAS REALES.

Cuando el legislador reguló el juicio ejecutivo mercantil en el Código de Comercio, tomó en cuenta que ante todo debía buscarse la eliminación de excesivas formalidades que entorpecieran y alargaran el mismo de forma excesiva, en perjuicio de los intereses del actor, o sea, la economía procesal. Pero también consideró la necesidad de establecer una paridad procesal, en el entendido que las partes debían tener las mismas oportunidades de alegar, de ofrecer pruebas, de ser oídas y vencidas.

Por tal razón, pensó que en el caso de la prueba pericial debía darse la oportunidad de que tanto actor como demandado pudieran nombrar un perito que contestara al cuestionario formulado por las partes, presuponiendo que el dictamen de los peritos sería imparcial y veraz; y que sólo en caso de resultar contradictorios ambos, proceder el juez a nombrar un perito tercero en discordia.

Tales razonamientos no son en absoluto censurables, sino por el contrario es lo deseable. Empero, si reparamos en el hecho de que el perito que nombra cada parte, es contratado por ésta, quien le paga sus honorarios, le indica el cuestionario que debe responder y le indica el sentido que debe resolver, resulta lógico pensar que el perito jamás emitirá un dictamen contrario a los intereses de quien solicita sus servicios, aún a sabiendas el perito de que no le asiste la razón a su cliente. Tal cuestión resulta lógica si tomamos en cuenta que los peritos, de pronunciar un dictamen contrario a los intereses de la parte que lo nombra, jamás volverían a ser requeridos sus servicios, y peor aún, se irán desprestigiando dentro del propio medio, pues nadie querría contratar los servicios de un perito que aún siendo capaz, responsable y honesto, afectara los intereses de quien lo contrata. Ante tales circunstancias resulta una quimera pensar que el perito nombrado por

cada parte va a dictaminar en contra de los intereses de la parte que lo nombra, aún cuando a éste no le asista la razón.

La situación descrita se agudiza tratándose del juicio ejecutivo mercantil, ya que por tratarse de juicios que se apoya en un título ejecutivo, principalmente en un título de crédito, en que va de por medio generalmente el pago de una fuerte suma de dinero, el demandado ofrece la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, aún a sabiendas de que no tiene ningún derecho, pero lo hace con la intención de retrasar el juicio lo más que pueda y de hacer que la parte actora gaste en el suyo, porque necesariamente la ley le exige nombre uno, o de lo contrario se entenderá conforme con el dictamen pronunciado por el perito de su contraparte.

Ahora bien, los que hemos tenido la oportunidad de litigar en el juicio ejecutivo mercantil, ya sea patrocinando al actor o al demandado, nos hemos percatado de lo ocioso e inconducente que resulta que la ley exige a cada parte que nombre su perito, si de antemano se sabe que los dictámenes serán contradictorios, y que indefectiblemente se tendrá que recurrir al tercero perito en discordia que nombre al juez, por lo que tal situación lo único que propicia es retraso en el procedimiento y gastos excesivos, todo ello en perjuicio de los intereses del actor. Consideramos este un primer argumento que denota lo absurdo del hecho de que cada parte nombre un perito.

Otra de los aspectos que criticamos de la regulación que hace el Código de Comercio en la substanciación de la prueba pericial en general, y que también vale decir de la caligráfica-grafoscópica, gira en torno al perito tercero en discordia nombrado por el juez. La crítica se sustenta en el hecho de que el artículo 1255 del Código de Comercio exige que el juez notifique al perito que hubiere nombrado "... para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y

*proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito...*", lo cual implica que las partes tengan conocimiento de quien será el perito, dado que éste al aceptar el cargo conferido y protestar su fiel desempeño, debe manifestar su nombre y domicilio.

Si partimos de la base que, para el momento en que el juez designa al perito tercero en discordia, las partes de antemano saben que el único peritaje que tendrá trascendencia en el juicio e incidirá en beneficio o perjuicio de sus intereses será precisamente el emitido por éste, ello explica que el actor o el demandado, o ambos, traten de acudir primero con el perito, a efecto ofrecerle dinero o alguna otra dádiva, a condición de que su dictamen sea favorable a sus intereses.

Aunque tal aseveración pueda sonar bastante temeraria, lamentablemente es una práctica de lo más común dentro del litigio. En consecuencia, es más importante acudir con el perito tercero en discordia y sobornarlo, a esperar que emita su dictamen con honestidad. Por eso en muchas ocasiones, aunque el actor o el demandado saben que a ellos les asiste la razón y que el dictamen emitido por su perito es acorde con la realidad, puede ocurrir que la contraparte sea más suspicaz (por no decir chicanero o deshonesto) y apalabre al perito para que rinda el dictamen favorable a sus intereses.

De esta manera, la recusación carece de eficacia para combatir tal práctica desleal, ya que en este caso no existe ninguna causa de recusación, sino que es un pacto "por debajo del agua" que hace alguna de las partes, y por lo mismo, muy difícil de comprobar. Pero tampoco debemos descartar el hecho de que ambas partes, conociendo cómo se puede conseguir un peritaje a favor, pueden ofrecer dinero o dádivas al perito, en cuyo caso quien ofrece más es quien logrará tal propósito.

Sea como fuere, en nuestro concepto, debe modificarse la regulación de la prueba pericial en general, para que de paso se haga lo propio en la pericial caligráfica-grafoscópica, en atención a las razones que hemos esgrimido. La propuesta la expondremos en el siguiente punto.

## **5.2. PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO DE COMERCIO RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL.**

Las reformas al Código de Comercio en materia de prueba pericial que proponemos van enfocadas a dos aspectos torales:

- 1) Desaparecer el nombramiento de perito que corresponde a cada parte, dejando subsistente únicamente el designado por el juez, agilizando con esto el juicio ejecutivo mercantil y evitándole a las partes gastos excesivos.
- 2) Que el nombre del tercero perito tercero en discordia no se dé a conocer a las partes, con el fin de que éstos no puedan sobornarlo.

Para dar cabida a las reformas propuestas, sugerimos que se modifiquen algunos artículos del Código de Comercio, relativos a la prueba pericial, para quedar como siguen:

*Artículo 1253. Las partes ofrecerán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

- I. *Señalará con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver en la pericial, relacionando la prueba con los hechos controvertidos;*

- II. *Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;*
- III. *Admitida por el juez la prueba pericial propuesta, se dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que el perito dictamine.*
- IV. *Transcurrido el término indicado en la fracción anterior, el juez procederá a hacer el nombramiento del perito en forma secreta, a quien se le hará saber su cargo por conducto del actuario adscrito al juzgado, para efectos de que se presente dentro de los tres días siguientes a aceptar su cargo y protestar su fiel desempeño. En caso de que el perito designado no acuda a la aceptación y protesta del cargo dentro del término señalado, el juez le impondrá una sanción equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente y dará aviso a la asociación, colegio o institución a que pertenezca el perito, para los efectos a que haya lugar, nombrando en el mismo acto a otro perito.*
- V. *El perito nombrado por el juez tendrá que rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a que hubiere aceptado y protestado su cargo. En caso de que el perito designado no rinda su dictamen dentro del término indicado, el juez le impondrá una sanción equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente, dando aviso a la asociación, colegio o institución a que pertenezca el perito, para los efectos a que haya lugar, nombrando a otro perito.*
- VI. *Las partes quedarán obligadas a pagar, por partes iguales, los honorarios del perito nombrado por el juez.*
- VII. *Una vez que el perito designado por el juez haya emitido su dictamen, se dará a conocer a las partes, pudiendo las partes recurrir al perito, por las causas mencionadas en el artículo 1256 del Código de Comercio. De declararse procedente la recusación, el dictamen pericial rendido por el*

*perito será nulo, teniendo el juez que nombrar otro en los términos designados en el presente artículo.*

Nos parece oportuno que subsistan las mismas causas de recusación del perito, contempladas en el artículo 1256 del Código de Comercio, porque puede suceder que las partes no conozcan quien es el perito, pero que el perito si conozca a alguna de ellas, respecto de la cual guarde alguna relación de parentesco, trabajo, negocio o amistad, que por ende, favorezca con su dictamen. Por eso, en el momento en que alguna de las partes sepa de tal situación, debe permitir que recuse al perito.

Por otro lado, también proponemos que sean derogadas todas aquellas disposiciones que contemplan la existencia del perito nombrado por cada una de las partes y del tercero en discordia, puesto que sólo será uno, nombrado por el juez.

Enseguida reflexionaremos sobre las ventajas que traerán consigo las propuestas sugeridas por nosotros.

### **5.3. VENTAJAS DERIVADAS DE NUESTRA PROPUESTA.**

La impartición de justicia en nuestro país dista mucho de los principios consagrados en el artículo 17 Constitucional, que prescribe que sea pronta, expedita y gratuita. Decimos esto porque día a día las argucias y chicanas de los abogados se acentúan, en la misma proporción en que ha disminuido su honestidad en el patrocinio de los asuntos. A un gran número de abogados litigantes les interesa ganar los asuntos y el dinero, sin importantes que tengan que recurrir a chicanas o prácticas semejantes.



Esto se ha hecho evidente en el juicio ejecutivo mercantil, puesto que aún sabiendo de antemano el abogado que, por ejemplo, su cliente firmó el pagaré y en consecuencia debe pagar la suma reclamada, opta por recomendarle a su patrocinado que niegue que es su firma, promoviendo la prueba pericial caligráfica-grafoscópica, con lo que ganará tiempo en lo que se substancia la prueba de mérito, e inclusive tendrá tiempo para vender algunos de sus bienes, ocultar otros o volverse insolvente. Pero también conseguirá que el actor tenga que erogar dinero para pagar al perito que tendrá que nombrar; y si como lo hemos venido refiriendo insistentemente, los dictámenes de los peritos de las partes serán contrarios, tendrá que pagar la mitad de los honorarios del perito nombrado por el juez.

Por tanto, con nuestra propuesta que la prueba pericial se desahogue con un solo perito nombrado por el juez, se logrará economía procesal, dado que no se perderá el tiempo que representa que cada una de las partes nombre perito, comparezca a aceptar y protestar su cargo y emita su dictamen; además de tener que esperar a que se nombre el perito tercero en discordia y se sigan los mismos trámites.

Otra de las ventajas será que las partes, al no tener conocimiento de quien es el perito nombrado por el juez, sino hasta que éstos ya hayan rendido su dictamen, evitará que las partes recurran a actos de soborno a aquél, con tal de que su peritaje sea favorable a alguna de ellas, y que por lo mismo el perito no sea imparcial en su dictamen.

Aunque aparentemente nuestra propuesta de modificación a la regulación de la prueba pericial no tiene gran importancia, dado que no incide mayormente en el sentido de la resolución que emita el juez en la *litis* planteada, consideramos que tratándose del juicio ejecutivo mercantil y de la prueba pericial

caligráfica-grafoscópica sí es así, porque en la práctica, las excepciones opuestas por el demandado por lo general van enfocadas a atacar el documento ejecutivo en que se apoyan, particularmente los títulos de crédito, alegando no ser su firma o que presenta alteraciones el documento en cuestión.

Consecuentemente, el medio de prueba idóneo para determinar sobre tal cuestión es la pericial citada, por lo que el dictamen pericial emitido por el perito es prueba fundamental que el juez toma en cuenta para emitir su fallo a favor de una u otra de las partes.

Por tanto, todos los vicios que se presentan en la práctica en el desahogo de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica han hecho surgir ciertas dudas sobre la veracidad que tiene el dictamen definitivo emitido por el tercero perito en discordia nombrado por el juez; y sin duda ello debiera influir en el valor probatorio que el juzgador le otorgue a tal probanza.

Dicho en otros términos, el juez, al conocer todas las artimañas de que pueden valerse las partes del juicio con tal de que el dictamen pericial sea favorable a sus intereses, valora con reservas el dictamen pericial, lo que en otras circunstancias no debiera ser así, puesto que tendría que confiarse plenamente en tales auxiliares de la administración de justicia.

Por consiguiente, pensamos que nuestra propuesta de modificación a la regulación que de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica hace nuestro Código de Comercio no sólo será de utilidad en el juicio ejecutivo mercantil, sino en cualquier otro de los ventilados por el ordenamiento indicado, dado que las disposiciones rectoras de la prueba pericial son aplicables a todas las clases de peritajes.

No pensamos que nuestra propuesta solucione de raíz el problema de la lenta tramitación de los juicios o de las chicanas observadas en el desahogo de la prueba pericial, ni tampoco se erradicará totalmente la posibilidad de que el perito sea sobornado y emite su dictamen con parcialidad hacia alguna de las partes; pero al menos servirá para disminuir en un alto porcentaje los vicios que hemos venido describiendo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Juicio Ejecutivo Mercantil se funda en un título que trae aparejada ejecución, constituyéndose éste en una prueba preconstituida, que faculta al acreedor para embargar precautoriamente bienes del deudor y garantizar su crédito, rematándose en su caso para pagar al acreedor.

**SEGUNDA.-** Aunque teóricamente el Juicio Ejecutivo Mercantil, atendiendo a su naturaleza, es un procedimiento que debiera ser sumarísimo, en realidad no lo es tanto, no sólo porque la administración de justicia en nuestro país es lenta, sino porque existen algunas disposiciones legales que norman dicho procedimiento que lo tornan innecesaria y absurdamente lento. Concretamente, esta afirmación la hacemos en torno a la prueba pericial, ya que en el desempeño de la práctica profesional, hemos podido darnos cuenta que en el Juicio Ejecutivo Mercantil, el demandado, por lo general, por no decir que siempre, opone como excepciones las relativas al hecho de no ser su firma la que calza el documento base de la acción o a estar alterado el documento, situaciones ambas que ameritan un conocimiento especializado y técnico del cual carecen los jueces, por lo cual es necesario valerse de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica.

**TERCERA.-** La práctica profesional nos ha permitido apreciar a quienes hemos litigado, que resulta inconducente que el desahogo de la prueba pericial en general y de la pericial caligráfica-grafoscópica en particular, se exija que cada parte nombre un perito que dictamine sobre la materia en cuestión y que se nombre un perito tercero para el caso de dictámenes opuestos. Tal afirmación la apoyamos en el hecho de que como, tanto el actor como el demandado son quienes contratan los servicios de sus peritos y por ende, quienes cubren sus honorarios, resulta absurdo pensar que van a emitir un dictamen pericial contrario a los intereses de sus clientes, aun cuando estos supieran que no les asiste la razón.

Consecuencia de ello, los dictámenes siempre saldrán opuestos, teniendo que recurrir indefectiblemente al perito tercero en discordia, por lo que pensamos que si siempre se va a llegar hasta esta instancia, proponemos se reforme la ley para que en su lugar se disponga que para el caso de que alguna de las partes ofrezca la prueba pericial caligráfica-grafoscópica en el Juicio Ejecutivo Mercantil (o cualquier otra pericial), únicamente se recurrirá al dictamen de un perito, nombrado por el juez, quien tendrá que responder a los interrogatorios propuestos por las partes.

**CUARTA.-** Otro de los errores que en nuestro concepto presenta la regulación de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica es la exigencia de que al perito tercero en discordia presente los documentos que lo acrediten como tal, antes de que emita su dictamen, lo cual permite a las partes saber quién es y tratar de darle dinero para que emita su dictamen favoreciendo los intereses de quien lo "compra", lo que en nada contribuye a una verdadera administración de justicia.

Por tanto, puesto que es frecuente que las partes otorguen dádivas de cualquier clase a los peritos tercero en discordia con tal de que obtener un peritaje a ellos favorables, proponemos que para evitar tan detestables prácticas, el juez nombre el perito, pero que se acredite como tal en secreto ante el juez, y una vez que éste ya haya rendido su dictamen, entonces sí se permita a las partes saber quién es el perito y cuál fue su dictamen, no dando así oportunidad de que haya "arreglos" indebidos e ilícitos entre el perito y el actor o demandado.

**QUINTA.-** Pensamos que con las propuestas anteriores, se lograrán los siguientes beneficios:

- Agilizar la substanciación del Juicio Ejecutivo Mercantil, en virtud de que habrá una economía procesal derivada del hecho de ya no

recurrir a tres peritajes: el del actor, del demandado y el tercero en discordia, sino únicamente al de éste último.

- Se evitarán gastos innecesarios a las partes, dado que sólo que tendrán que pagar los honorarios del perito en tercero en discordia.
- Se garantizará la imparcialidad del peritaje rendido por el tercero perito en discordia, al no dar oportunidad al actor o al demandado de extorsionarlo.

SEXTA.- A manera de reflexión diremos que nuestra propuesta es un pequeño esfuerzo por tratar de prevenir vicios que en la práctica litigiosa se presentan en el desarrollo de la prueba pericial caligráfica-grafoscópica dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil, derivado de una mala regulación por parte del legislador, pues aún cuando pudiera argumentarse en contra de nuestras propuestas que la *ratio legis* de dar oportunidad a las partes de que ofrezca cada quien su perito es una muestra de la igualdad procesal y un medio para que acrediten sus acciones y excepciones, estimamos que cuando la práctica forense demuestra con creces que la ley ya no responde a la realidad, es menester modificarla, de modo que se garantiza la pronta y expedita administración de justicia y la imparcialidad en las resoluciones de los tribunales.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUAYO, A.M., Pedagogía científica, psicológica y dirección del aprendizaje, La Habana, Cuba, 1920.
- ALSINA, Hugo, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1956.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1997.
- ARILLA BAS, Fernando, Manual práctico de litigantes, Editores Unidos Mexicanos, México, 1977.
- BARRERA GRAF, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I, Porrúa, México, 1957.
- BECERRA BAUTISTA, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1999.
- BIALOTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Ed. UNAM, México, 1985.
- CERVANTES MARTINEZ, Daniel, Innovaciones tecnológicas, como medios de pruebas en el Derecho Procesal Mexicano, Angel Editor, México, 1999.
- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- ECHANDIA, Devis, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1970.
- EISNER, Isidoro, La Prueba en el Proceso Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, 1ª ed., Porrúa, México, 1997.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Trillas, México, 1985.
- GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón, El Procedimiento Mercantil, 1ª ed., Porrúa, México, 1997.

- MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1985.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, Derecho Romano, Esfinge, México, 1981.
- MARTINEZ RUIZ, E. Y MARCO, J.A., Breve Historia del Comercio, Alhambra, España, 1986.
- MORHOUSE, A.C., Historia del Alfabeto, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- ORELLANA RUIZ, Javier, Tratado de Grafoscopia y Grafometría, Diana, México, 1975.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1984.
- PALLARES, Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, Ed. Porrúa, México, 1997.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Porrúa, México, 1988.
- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1995.
- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 22ª ed., Porrúa, México, 1996.
- PINA VARA, Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 25ª ed., Porrúa, México, 1996.
- REYES MARTINEZ, Armida, Dactiloscopia y otras técnicas de identificación, Porrúa, México, 1983.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, Porrúa, México, 1998.
- TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 16ª ed., Porrúa, México, 1996.
- ZAMORA-PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1978.



## OTRAS FUENTES

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espaza-Calpe; Madrid, España, 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1979.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980.

## LEGISLACIÓN

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.